



SEÑORES

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CÍRCULO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Demanda Ordinaria De Reparación Directa.

LINA MARCELA RIASCOS TORRES, mayor de edad y vecino de Cali, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.628.593 de Palmira (Valle del Cauca), con Tarjeta Profesional No. 291.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de las personas **LEILA FRANCHESCA RAMÍREZ TORRES** (Viuda y madre de la menor) mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.666.389 de Cali (V) y en mi calidad de madre y representante legal de mi hija menor de edad **SOFIA MORALES RAMÍREZ** (menor de edad, víctima del atentado), menor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con el NUIP 1.110.056.996; **SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES** (Tía de la menor de edad, víctima), mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 38.671.312 de Jamundí (V) y en mi calidad de madre y representante legal de mis hijos **SARA CANO RAMÍREZ** (Prima de la menor víctima), menor de edad, domiciliada y residente en Cali (Valle), identificada con el NUIP 1.109.196.661 y **JUAN JOSÉ CANO RAMÍREZ** (Prima de la menor víctima), menor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con el tarjeta de identidad No. 1.109.191.193; **FRANCY TORRES MORANTES** (abuela de la víctima menor de edad), mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 38.437.275 de Cali (V), por medio del presente escrito y con el debido respeto me dirijo a usted, a fin de presentar Demanda Ordinaria De Reparación Directa en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO**, Entidad Pública y Representada Legalmente por la señora **MARIA PIEDAD ECHEVERRI CALDERON** con cédula de ciudadanía 24.326.099 de Manizales o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que mediante sentencia judicial se condene a los demandados al pago de los daños a la salud, daños físicos, perjuicios materiales y morales subjetivos que se han causado a raíz de la publicación de un video durante la atención en el servicio de urgencias de la mencionada E.S.E a la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ** y a su padre **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA** quien falleció en el intervalo de los hechos, el día 10 de noviembre de 2017, hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se explicarán en los siguientes:

I.- HECHOS:

Primero: En fecha 10 de noviembre de 2017 a las 14:32 horas ingresa a las instalaciones del **HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO E.S.E.** ingresó el señor **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA** víctima de un atentado con arma de fuego, quien según concepto médico falleció en el intervalo de los hechos e ingresó sin signos vitales al centro hospitalario y la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ**, hija del fallecido, quien también resultó herida en los hechos y llegó con vida al **HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO E.S.E.** donde fue atendida.



Segundo: Al ingreso de la menor se encontraba en malas condiciones generales, cubierto parte de su cuerpo por sangre, se pasa a la sala de reanimación del servicio de urgencias donde se inicia todas las atenciones para salvar la vida de la menor.

Tercero: En el transcurso de la atención, la menor y su padre fallecido son filmados por el personal de la institución, registran en videos diferentes la situación clínica de ambos, incluso retardan la atención médica de la menor para obtener el registro filmico.

Cuarto: Las mencionadas grabaciones, **NO FUERON CONSENTIDAS** por la familia, quienes se encontraban en sala de espera pendientes de la evolución médica de sus familiares.

Quinto: Tiempo seguido la familia de las personas afectadas en el atentado se enteran de la existencia de un video donde aparecía **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA**, sin signos vitales, donde se describían todas las heridas sufridas en el atentado que causaron su deceso y un video similar donde se muestra a la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ** en grave estado de salud e igualmente se describen todos los móviles de las heridas causadas en el atentado y que le habrían quitado la vida al padre de la menor.

Sexto: Los videos, fueron cargados en diferentes redes sociales, visitados por innumerable cantidad de personas, fueron reproducidos en noticieros donde se solicitaba respeto a la familia y su bloqueo para evitar más daño. No obstante los videos siguieron siendo reproducidos por los usuarios que lograron descargarlos en sus dispositivos personales.

Séptimo: Toda la familia de **SOFIA MORALES RAMÍREZ** y **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA**, padeció el sufrimiento de ver las imágenes, soportar comentarios y señalamientos; además de soportar la carga de la pérdida del ser querido y las limitaciones funcionales de una niña de poco menos de 2 años, les tocó soportar sin tener la obligación de hacerlo un intenso dolor emocional, agobiante, la incertidumbre, y la angustia permanente de ver vulnerado el derecho a la intimidad de su familia que siempre fue tan unida; por otro parte y no de menor importancia, la familia se dividió y prefirió alejarse del medio social, no se resistía salir de casa sin sentir que estaban siendo señalados por todo quien pasara a su lado y supiera de su nexo con los hechos de los cuales habían sido víctimas y lo peor que seguían siendo victimizadas, gracias a la irresponsabilidad de los médicos y los asistentes de la sala que tomaron la decisión unilateralmente de realizar dichos videos y compartirlos, sin esto tener ningún fin médico, solo el de jactarse de un hecho tan lamentable y sin tener en cuenta el dolor de la familia y de ignorar la protección que se le brinda a los menores de edad en nuestro país; adicional a esto, demorando la atención clínica a la menor que aun contaba con vida y con una herida tan peligrosa.

Octavo: La menor como consecuencias de las lesiones ocasionadas en el atentado en el que resulta muerto su padre, presenta HAF (Herida Por Arma de Fuego) en cráneo y malas condiciones, lo cual entre otras complicaciones la menor de edad tiene **HEMIPARESIA** (se refiere a la disminución de la fuerza motora o parálisis parcial que afecta un brazo y una pierna del mismo lado del cuerpo. Es la consecuencia de una lesión cerebral, normalmente producida por una falta de oxígeno en el cerebro).



Noveno: Mis mandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento, que no han instaurado ninguna Demanda Ordinaria de Reparación Directa por los hechos y pretensiones en alusión.

Décimo: La Ley 1285 de 2009, establece en su artículo 13 la obligación de surtir audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en los procesos de los cuales conoce la jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el objeto de precaver en este asunto, un proceso de Reparación Directa; tal requisito se agotó con la radicación de solicitud de conciliación, el día 10 de noviembre de 2019 donde después de 2 aplazamientos por congestión en el reparto, se llevó a cabo la audiencia el día 14 de enero de 2020 en la procuraduría 20 judicial para asuntos administrativos, donde como manifiesta el acta no hubo ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados solicito a usted señor Juez, declarar mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada las siguientes pretensiones.

1. Que se declare Administrativamente responsable a la **NACIÓN – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO E.S.E**, Entidad Pública y Representada Legalmente por la señora **MARIA PIEDAD ECHEVERRI CALDERON**, reconozca y pague los daños a la salud, daños físicos, perjuicios materiales y morales subjetivos que se causaron a mis poderdantes, a raíz de la publicación de un video durante la atención en el servicio de urgencias de la mencionada IPS a la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ** y a su padre **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA** quien falleció en el intervalo de los hechos, el día 10 de noviembre de 2017 del cual resultaron afectadas las señoras **LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES, SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES, FRANCY TORRES MORANTES**, el día 10 de noviembre del año 2017, daños y perjuicios que se produjeron por la falta del establecimiento hospitalario y sus funcionarios (médicos) al intercambiar de manera irresponsable e irrespetuosa un video **SIN CONSENTIMIENTO DE LA FAMILIA**, donde se expuso a una menor de edad y su padre en condiciones lamentables y en estado de indefensión violando no solo el derecho a la intimidad sino a la vida digna, que como es mencionado con anterioridad causó daños en sus familiares de los cuales difícilmente se puedan recuperar algún día.

2. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES (madre de la menor y esposa de las víctimas fatales), **FRANCY TORRES MORANTES** (abuela materna de la menor de edad, víctima), **SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES** (tía de la víctima), los menores **SARA CANO RAMÍREZ** y **JUAN JOSÉ CANO RAMÍREZ** primos de la víctima y **SOFIA MORALES RAMÍREZ** (víctima directa (menor de edad)) de la publicación del video.

Por concepto de **PERJUICIOS MORALES:**

3. Que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO**, Entidad Pública y Representada Legalmente por la señora **MARIA PIEDAD ECHEVERRI CALDERON** o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso, reconozca y pague el perjuicio moral subjetivo en favor de la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ**, quien es representada por su madre la señora **LEILA FRANCHESCA RAMÍREZ TORRES**, para que vele por sus Derechos.

CUANTIA	NIVEL I	MONTO
100 S.M.L.M.V.	LEILA FRANCHESCA RAMÍREZ TORRES (MADRE DE LA MENOR DE EDAD, VICTIMA)	\$ 82.811.600
100 S.M.L.M.V.	LEILA FRANCHESCA RAMÍREZ TORRES (ESPOSA DE LA VICTIMA FATAL)	\$ 82.811.600
100 S.M.L.M.V.	SOFIA MORALES RAMÍREZ (VICTIMA DIRECTA E HIJA DE LA VICTIMA FATAL)	\$ 82.811.600
100 S.M.L.M.V.	SOFIA MORALES RAMÍREZ (VICTIMA DIRECTA, MENOR DE EDAD)	\$ 82.811.600
NIVEL 2		
RELACIÓN AFECTIVA DEL 2° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL (HERMANOS)		
50 S.M.L.M.V.	FRANCY TORRES MORANTES (ABUELA DE LA VICTIMA, MENOR DE EDAD)	\$ 41.405.800
50 S.M.L.M.V.	SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES (TIA DE LA VICTIMA MENOR DE EDAD)	\$ 41.405.800
NIVEL 3		
RELACIÓN AFECTIVA DEL 3° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL (SOBRINOS)		
35 S.M.L.M.V.	SARA CANO RAMÍREZ (PRIMA DE LA VICTIMA, MENOR DE EDAD)	\$ 28.984.060
35 S.M.L.M.V.	JUAN JOSÉ CANO RAMÍREZ (PRIMA DE LA VICTIMA, MENOR DE EDAD)	\$ 28.984.060
	TOTAL	\$ 472.026.120

De acuerdo a lo anterior el total de los perjuicios inmateriales ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$472.026.120)**.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Con los hechos ocurridos y en donde se vio afectada la salud mental, intimidad, vida, dignidad por la publicación de un video **SIN CONSENTIMIENTO** durante la atención en el servicio de urgencias que circuló por varios medios de comunicación y redes sociales de la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ** y su padre **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA** fallecido el día de los hechos, por la grabación de un video en circunstancias infames y su posterior publicación **SIN AUTORIZACIÓN** de la representante legal de la menor de edad, quien también aparecía en dicha grabación, como quedó consignado en los



videos que se aportan como pruebas: donde se puede observar un acto deshumanizado, humillante y mezquino la forma en que difieren la atención médica por hacer las grabaciones que sufrió la menor por arma de fuego en estado de indefensión, no satisfechos con la grabación de la menor, procedieron a filmar en otra sala a su padre sin signos vitales lo cual es un acto sin escrúpulos por parte del hospital público y sus funcionarios, quienes supuestamente están capacitados para afrontar estas situaciones de manera respetuosa, profesional y madura; posteriormente dicho video resulta "filtrado" publicado en las redes sociales y éste se constituye como un video viral que llego a medios noticiosos del país y a todas las personas que tenían un dispositivo electrónico a su alcance, entre ellos, la misma familia de las víctimas del hecho, lo cual resulta en una re victimización para todos ellos.

Como lo manifiesta la Corte Constitucional, el derecho al buen nombre se encuentra íntimamente ligado al principio fundamental de la dignidad humana. Como la jurisprudencia constitucional ha declarado y reiterado en innumerables ocasiones, la dignidad humana, en cuanto derecho, se concreta en tres dimensiones que resultan indispensables para la vida decorosa de todo ser humano:

(i) Desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo, en lo que ha llegado a denominarse como el derecho a vivir como se quiere; (ii) Contar con unas condiciones mínimas de existencia que alejen al individuo del dolor que produce la desposesión, también conocido como el derecho a vivir bien; (iii) Contar con el aprecio y la consideración de los demás miembros de la sociedad, en tanto se reconoce al sujeto como merecedor de estima, que cuenta con una valía intrínseca en tanto sujeto miembro de la especie humana, y que tiene un derecho a vivir sin humillaciones.

Además de lo anterior, como prueba del hecho existe un proceso disciplinario instaurado en el comité de ética médica del Valle del Cauca del cual se intentó hacer parte pero el magistrado del tribunal negó esa posibilidad, adjunto se envía constancia de la mencionada actuación.

DERECHO A LA INTIMIDAD: Este derecho corresponde a una prerrogativa de no intervención en aspectos de la vida de un individuo por constituir una esfera privada, donde no cabe intervención estatal ni de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la intimidad se proyecta en dos dimensiones; de una parte, como restricción en la divulgación de asuntos que conciernen a la vida privada de la persona o su familia y, de otra, como posibilidad de determinar un amplio rango de materias que pertenecen al entorno exclusivo de los mismos.

La Ley 1581 de 2012 define los datos sensibles como aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos; asimismo se prohíbe por la misma ley el tratamiento de datos sensibles sin que medie autorización del titular o quien haga sus veces.



Para el caso de los menores de edad quedó proscrito el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública como lo indica la ley, además es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás.

Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 90, de la Constitución Nacional de Colombia.

El artículo 90 del Estatuto Superior, establece que: El Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables.

Por tales motivos y la ocurrencia de los hechos se puede concluir que la responsabilidad patrimonial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO, es clara y no puede ser objetada en cuanto a su responsabilidad por garantizar que sus agentes cumplan las ordenanzas Constitucionales, sin violar derechos fundamentales y también deberán proteger los intereses personales sin abusar de la autoridad o posición de garante que se les haya confiado. Lo cierto es que la menor SOFIA MORALES RAMÍREZ y sus familiares más cercanos fueron afectados moralmente, por lo cual tienen derecho de ser reparados económicamente por cuanto la entidad aquí demandada y/o vinculadas obviaron el deber objetivo de cuidado.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

En razón al domicilio de las partes y la Calidad de las mismas y la cuantía de la pretensión la cual estimo en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$472.026.120)**, es competente señor Juez para conocer de la presente Demanda de Reparación Directa.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de mis poderdantes, la señora LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES, SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES, FRANCY TORRES MORANTES.
2. Registros civiles de nacimiento de los menores **SARA CANO RAMÍREZ, JUAN JOSÉ CANO RAMÍREZ y SOFIA MORALES RAMÍREZ.**
3. Documentos entregados en el comité de ética médica como prueba de iniciación de proceso disciplinario por el hecho motivo de esta demanda.



4. Fotografías donde se evidencia que al día 17 de enero de 2020, aún se encuentran videos e imágenes de los hechos, que aquí se alegan.
5. Historia clínica de atención en el servicio de urgencias del día de los hechos.
6. Historia clínica posterior a los hechos que sustentan perjuicios.

ANEXOS:

1. Poder a mi favor.
2. Formato constancias de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo
3. Acta de audiencia radicación 24687 de 1 noviembre de 2019

NOTIFICACIONES:

1. El representante legal de la entidad EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO podrá ser notificado en la siguiente dirección: Calle 46C N° 3B-00, Sede Administrativa, Ventanilla Única. Teléfono: (PBX: 4884646 Opción: 101. Email: notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co

2. Los poderdantes y el suscrito, recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la carrera 4 # 8-39 edificio Benjamín Herrera oficina 602 en la ciudad de Santiago de Cali. Teléfono: 3147523922 / 319-4480269. Email: jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com

Atentamente,

LINA MARCELA RIASCOS TORRES
C.C. No. 1.113.628.593 expedida en Palmira (V)
T.P. No. 291.183 expedida por el C.S. de la J.



ASESORÍAS JURÍDICAS

SEÑORES

JUZGADO DE ORALIDAD ADMINISTRATIVO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.



REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.666.389 de Cali (V) y en mi calidad de madre y representante legal de mi hija **SOFIA MORALES RAMÍREZ**, menor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con el NUIP 1.110.056.996; **SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 38.671.312 de Jamundí (V) y en mi calidad de madre y representante legal de mis hijos **SARA CANORAMÍREZ**, menor de edad, domiciliada y residente en Cali (Valle), identificada con el NUIP 1.109.196.661 y **JUAN JOSÉ CANO RAMÍREZ**, menor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con el tarjeta de identidad No. 1.109.191.193; **FRANCY TORRES MORANTES**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 38.437.275 de Cali (V); por medio del presente escrito le conferimos poder especial, amplio y suficiente como apoderada principal al abogado **SAULO GARCÍA ORTIZ** mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 16.941.526 Cali y con Tarjeta Profesional No. 308720 expedida por el Consejo Superior de la Judicaturay como apoderado suplente al abogado **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA** mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 14.637.184 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 265079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, ambos mayores de edad y domiciliados en Cali (Valle), para que en nuestros nombres y representación, inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO ORDINARIO DE REPARACION DIRECTA**, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO**, identificada con Nit No. 805027287-4, con el objetivo de que mediante Sentencia Judicial se reconozca y pague los perjuicios morales subjetivos que nos han causado a raíz de la publicación de un video durante la atención en el servicio de urgencias de la mencionada IPS a la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ** y a su padre **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA** quien falleció en el intervalo de los hechos, el día 10 de noviembre de 2017, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se explicaran oportunamente en el escrito de la demanda.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, expresamente para realizar o solicitar ante cualquier autoridad, entidad privada, pública o mixta, cualquier diligencia o información que sea anterior o posterior a la presentación de la demanda, que se relacione con esta o se necesite para una mejor y más adecuada elaboración de la misma, incluida la presentación de derechos de petición, reclamos extrajudiciales y judiciales, solicitudes de conciliación judicial y extrajudicial, interponer cualquier clase de recurso ordinario y/o extraordinario, aportar y/o solicitar cualquier tipo de pruebas que consideren pertinentes, incluidas las pruebas anticipadas, firmar contratos de transacción, realizar los trámites de ejecución de la sentencia frente al ente respectivo o ante quien corresponda, recibir materialmente los dineros producto de la indemnización y/o reparación integral, incluidos títulos, bienes,

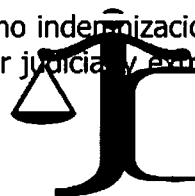
Cra. 4 # 8-39 Oficina 602 Edificio Benjamín Herrera • Tel: 385 1484

Cels: ☎ 302 4647593 - 317 5545332 - 315 5603084

Cali - Colombia

T.P. No. 265079 expedida por el C.S, de la J.

cosas o cualquier otro tipo de pagos que se determinen como indemnización o reparación de los daños causados y, en especial, las de recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, sustituir, desistir,



**ASESORÍAS
JURÍDICAS**

renunciar, reasumir este poder, solicitar medidas cautelares, cuantificar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, tachar testigos y documentos de falsos, realizar el juramento estimatorio de la cuantía de los perjuicios y, en fin, para que nos represente en todas y cada una de aquellas diligencias y las demás que conforme el artículo 77 del Código General del proceso tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.



Sírvase señor (a) **JUEZ ADMINISTRATIVO**, reconocerle personería a nuestro apoderado para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente:

Leila S. Ramírez T

LEILA FRANCHESCA RAMÍREZ TORRES

C.C. No. 1.130.666.389 de Cali (V)

En nombre propio y en representación de:

**SOFIA MORALES RAMÍREZ
CANO RAMÍREZ**

Saida Ximena Ramírez

SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES

C.C. No. No. 38.671.312 de Jamundí(V)

En nombre propio y en representación de:

SARA RAMÍREZ CANO y JUAN JOSÉ

Francy Torres Morantes

FRANCY TORRES MORANTES

C.C. No. 38.437.275 de Cali (V)

En nombre propio

Acepto:

Saulo García Ortiz

SAULO GARCÍA ORTIZ

C.C. 16.941.526 de Cali

T.P No 308720 expedida por el C.S, de la J.

GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA

C.C. No. 14.637.184 de Cali.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció:

FRANCY TORRES MORANTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0038437275 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Francy Torres



3d08rpc3npgm
25/07/2019 - 15:35:56:490



----- Firma autógrafa -----

LEILA FRANCHESCA RAMIREZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1130666389 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Leila S. Ramirez T.



398imcyed0n3
25/07/2019 - 15:37:11:534



----- Firma autógrafa -----

SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0038671312 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Saida Ximena Ramirez



1n57s3v43vsv
25/07/2019 - 15:37:45:216



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de otorgamiento de poder y contrato de prestación de servicios de abogados.

Sonia Escalante



SONIA ESCALANTE ARIAS
Notaria dieciséis (16) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3d08rpc3npgm



T.P. No. 265079 expedida por el C.S, de la J.



**ASESORÍAS
JURÍDICAS**

Señor
**JUEZ ADMINISTRIVO
E.S.D**

**Demandante: LEILA FRANCHESCA RAMÍREZ TORRES Y OTROS
Demandado: ESE NORTE HOSPITAL JOAQUÍZ PAZ BORRERO
Ref: REPARACIÓN DIRECTA.**

Ref: SUSTITUCION PODER

SAULO GARCÍA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.941.526 expedida en Cali (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional No. 308.720 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del demandante por medio del presente me permito sustituir el mandato a mi conferido a la abogada **LINA LINA MARCELA RIASCOS TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.113.628.593 expedida en Palmira (Valle), portador de la tarjeta profesional No 291.183 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sustitución la efectúo en los mismos términos y facultades a mi conferidas.

Atentamente,

SAULO GARCÍA ORTIZ
C.C. No 16.941.526 (Valle)
T.P. No 308.720 del C.S.J.

Acepto

LINA LINA MARCELA RIASCOS
CC No 1.113.628.593 expedida en Palmira (Valle)
TP 291.183 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CIUDADANA

1.130.666.389

RAMIREZ TORRES

LEILA FRANCESCA

Leila S. Ramirez T.



IMPORTE DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-JUL-1986

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

A+

G S RH

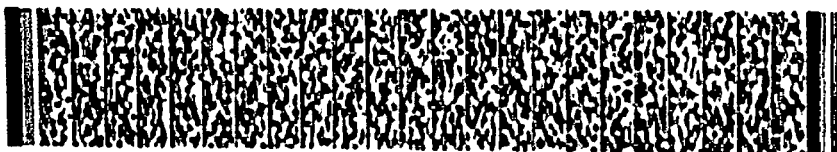
F

SEXO

27-AGO-2004 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALBANEZ/2004/02/0002



P-3100100-60132801-F-1130660389-20041223

0465904358B 02 176733012

Madre de la menor y
víctima.
Compañera Permanente del
hoy occiso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.110.056.936

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

55951274

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐	Notaría ☒	Número 17	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	T X 3
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA..... VALLE DEL CAUCA..... SANTIAGO DE CALI.....							

Datos del inscrito

Primer Apellido				Segundo Apellido			
MORALES.....				BAMIREZ.....			
Nombre(s)							
SOFIA.....							
Fecha de nacimiento							
Año 2016	Mes JUL	Da 11	Sexo (en letras) FEMENINO		Grupo sanguíneo "B"	Factor RH (+)	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)							
COLOMBIA..... VALLE DEL CAUCA..... SANTIAGO DE CALI.....							

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO.....	Número certificado de nacido vivo 13428002-7.....
---------------------------------	---

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
MORALES BARRERA.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 1.130.056.389 DE CALI (VALLE).....	COLOMBIANA.....

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
MORALES BARRERA CHRISTIAN FERNANDO.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 94.544.932 DE CALI (VALLE).....	COLOMBIANA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
MORALES BARRERA CHRISTIAN FERNANDO.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 94.544.932 DE CALI (VALLE).....	<i>Christian Morales</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción

Año 2016	Mes JUL	Da 22	Nombre y firma del funcionario que autoriza	
			 Nombre y firma	



SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

Víctima Directa.

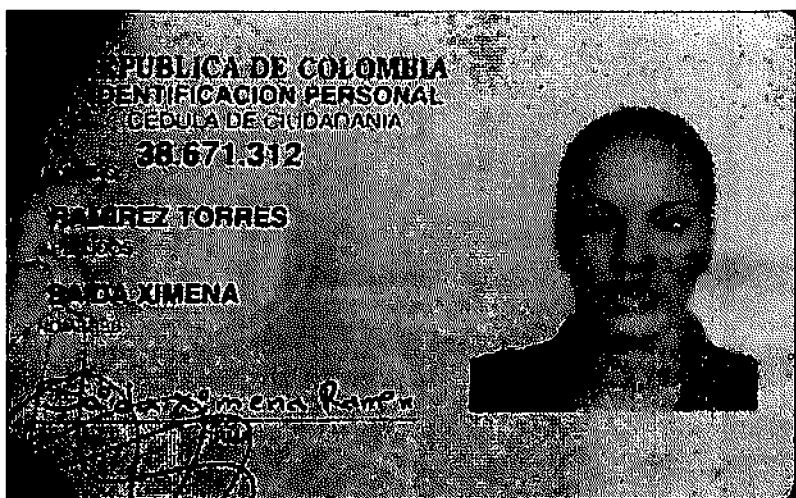

FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1957
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 **04** **F**
ESTATURA **G.S. MM** **SEXO**
04-AGO-1977 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS A. RAMÍREZ FLORES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
004514372A
2850014877

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
004514372A
TORRES MORALES
FRANCIS




Abuela de la menor de edad víctima



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1984**
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 **O+** **F**
ESTATURA G.S RH SEXO
20-AGO-2003 JAMUNDI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NAC
- ALMABEATRIZ RENGIFO



P-3106400-65126637-F-0038671312-20040805 0386804218A 02 180628775

Tia de la menor de edad
víctima.

Primo de la menor
de edad. víctima

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

1M

Indicativo Serial **55735699**

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP **1109196661**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina NOTARIA QUINCE DE CALI

Registral ☐ Notario ☒ Número **115** Ciudad ☐ Com. ☐ Inspección de Policía ☐ Código **9 6 96**

País **COLOMBIA** - - - - - Departamento **VALLE DEL CAUCA** - - - - - Municipio **SANTIAGO DE CALI** - - - - -

Datos del inscrito

Primer Apellido **CANO** - - - - - Segundo Apellido **RAMIREZ** - - - - -

Nombre(s) **SARA** - - - - -

Fecha de nacimiento Año **2017** Mes **FEB** Día **19** Sexo **FEMENINO** Grupo sanguíneo **"O"** Factor Rh **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección) **COLOMBIA - - - - - VALLE DEL CAUCA - - - - - SANTIAGO DE CALI - - - - -**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **RAMIREZ TORRES SAIDA XIMENA** - - - - -

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. No. 38.671.312 DE JAMUNDI VALLE** - - - - - Nacionalidad **COLOMBIANA** - - - - -

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **CANO GALEANO JUAN JOSE** - - - - -

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. No. 94.371.441 DE CALI VALLE** - - - - - Nacionalidad **COLOMBIANO** - - - - -

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **CANO GALEANO JUAN JOSE** - - - - -

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. No. 94.371.441 DE CALI VALLE** - - - - - Firma *Juan Jose Cano Galeano*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos _____

Documento de identificación (Clase y número) _____ Firma _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos _____

Documento de identificación (Clase y número) _____ Firma _____

Prima de la menor de edad víctima.

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

• PAST 8.70 - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 1 de 1

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

NC: 7600100209

RC 7600100209

MORALES SOFIA

Fem. 3 Años

Nombre: VILLANO, Lina María Secretaría de Salud Municipal - Norte S14 COPACOL

Numero de Atención

Edad: Blanca Rueda 14/11/2014 - Teléfono: 5154, Barrio: Comuna Desconocida (Zona Urbana), Comuna: COMUNA DESCONOCIDA, Zona: Zona Urbana

En caso de visita a domicilio: Dirección: Teléfono:

Apertura TRIAGE del 10-Nov-2017 02:32 pm: 1 Año

ID: 3011457

••Evaluación del 10-Nov-2017 03:07 pm: 1 Año

ID: 3885302

Clasificación de triage

Atención Inmediata

MOTIVO DE CONSULTA

Familiar refiere que le pegaron un tiro

MOTIVO DE NO ATENCION

error

•• RECLASIFICACION POR REEVALUACION. / Reclasificación por reevaluación. ••

¿El paciente reclasificado por reevaluación en TRIAGE? No

•• Sintomático Respiratorio / Sintomático Respiratorio ••

1.1- Sintomático Respiratorio

•• Sintomático Respiratorio / Sintomático Respiratorio ••

No

PROFESIONAL: [PM01] JAROL MAURICIO CHOCO NAZARIT - Registro 6-2067 - Especialidad: Tecnólogo en atención prehospitalaria

••Evaluación del 10-Nov-2017 02:32 pm: 1 Año

ID: 3885031

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: Pte presenta herida por arma de fuego en craneo y extremidades superiores.

Frec. cardiaca: 60, Frec. respiratoria: 8, Temperatura: 37.0°C, Peso: 24.0

Kg, Talla: 75 cm., IMC: 47.67 Sin clasificar, Perímetro cintura: -.

Saturación O2: 98.0%, Filtración glomerular: -, Estado al llegar: Consciente.

Colaborador en la consulta: NO, Usuario hidratado: NO, Aparentemente empujado: NO

Tensión arterial: Sentado: 45 / 10 (Óptima / TA Media: 21), Acostado: 0 / 0.

De pie: -, Cúbito Left: 0 / 0

CONDUCTA A SEGUIR

Triage 1

Documento de venta asociado

OPS-4921137

Vinculado: Secretaría de Salud Municipal

PROFESIONAL: [PM01] JAROL MAURICIO CHOCO NAZARIT - Registro

6-2067 - Especialidad: Tecnólogo en atención prehospitalaria

60010395601] CH JOAQUIN PAZ BORRERO

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: PTE HERIDA EN CRANEO, MALAS CONDICIONES GENERALES

Frec. cardiaca: 102, Frec. respiratoria: 26, Temperatura: 37.0°C, Peso: 24.0

Kg, Talla: 75 cm., IMC: 47.67 Sin clasificar, Perímetro cintura: -.

Saturación O2: 98.0%, Filtración glomerular: -, Estado al llegar: Consciente.

Colaborador en la consulta: NO, Usuario hidratado: NO, Aparentemente empujado: NO

Tensión arterial: Sentado: 85 / 43 (Óptima / TA Media: 57), Acostado: 0 / 0, De pie: 0 / 0, Cúbito Left: 0 / 0

NOTA DE EVOLUCIÓN

INGRESA PACIENTE A SALA DE URGENCIAS EN BRASOS DE QUEEN SE CONSIDERA FAMILIAR, (PERSONA DURANTE EL CASO NO BRINDA INFORMACIÓN PERSONAL, SOLO REFIERE LOS HECHOS SUCEDIDOS CON LA PTE) EN MALAS CONDICIONES GENERALES, ENSANGRANTADA,

CONTENIDO GÁSTRICO, SE TRASLADA DE INMEDIATO A SALA DE REANIMACIÓN Y SE ACTIVA CODIGO, ASISTIDO POR EL DR. SANCHEZ, DR. VIVAS, DRA. BAZAN, PERSONAL DE ENFERMERÍA, EL CUAL SE INICIA

CANALIZACIÓN DE VENA PERIFÉRICA CON CATETER 24 EN MILL, CON GOTEO LACTATO RINGER ORDENADO POR EL DR. SANCHEZ, SE INICIA

SEDACIÓN ORDENADA POR DR. VIVAS CON AMPOLLA DE DIAZEPAM - DEXMETASONA DE 4 MG DIRECTA, SE INTUBA PTE DR. VIVAS TUBO 4.5 SE

INSUFLA SE INICIA VENTILACIÓN ORDENADA 32 UPM

SE INICIA REMICIÓN URGENCIAS VITAL, EGRESA MOVIL 158 DIRIGIDA A CLÍNICA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI MEDICALIZADA POR EL DR. SANCHEZ VIVA CON PULSOS Y RESPIRACIONES PRESENTES + FAMILIAR

Documento de venta asociado

OPS-4921137

Vinculado: Secretaría de Salud Municipal

PROFESIONAL: [A365] SEBASTIAN TORO VICTORIA - Registro C.C.

1144092702 - Especialidad: ENFERMERIA EN SALUD FAMILIAR

[760010395601] CH JOAQUIN PAZ BORRERO

Apertura URGENCIAS del 10-Nov-2017 04:48 pm: 1 Año

ID: 3011812

MOTIVO DE CONSULTA

Familiar refiere que le pegaron un tiro

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE FEMENINA PEDIÁTRICA DE 17 MESES DE EDAD LA CUAL ES TRAIDA POR SUJETO DESCONOCIDO POR HERIDAS CON PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO LA CUAL PRESENTA

ORIFICIOS EN REGIÓN OCCIPITAL INFERIOR Y ANTEBRAZO IZQUIERDO CON APARENTE EXPOSICIÓN DE MASA ENCEFÁLICA EN REGIÓN OCCIPITAL, INGRESA EN SHOCK, PALIDA,

Oficina Atención de Urgencia
RES. RED DE SALUD DEL NORTE

0-8491-0242-2

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

UNIDAD INTEGRAL DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 3 de 3

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

NC: 7600100209

RC 7600100209

MORALES SOFIA

Fem, 2 Años

ANÁLISIS O EVOLUCIÓN

LEQUITEBU.

DIAGNÓSTICO

Documento de venta: 760010395600 OPS 4921137

Principal de consulta: [5019] HERIDA DE LA CABEZA, PARTE NO

ESPECIFICADA - Impresión diagnóstica

Relacionado a la consulta: [5519] HERIDAS DEL ANTEBRAZO, PARTE NO ESPECIFICADA

Relacionado a la consulta: [8954] AGRESIÓN CON DISPARO DE OTRAS ARMAS DE FUEGO, Y LAS NO ESPECIFICADAS CALLES Y CARRETERAS

Servicio de egreso: 1200 Atención Médica de Urgencias (AMP)

Fecha y hora de egreso: 17 Nov 2017 01:03 pm

Remitido a: Clínica Psiquiátrica / JOAQUIN PAZ BORRERO

CONDUCTA A SEGUIR

AL 0,9 % 200 CC PASAR A MANTENIMIENTO

DIAPYAM 10 MG DILUIDA EN 10 CC DE SS PASAR 6 CC IV DIRECTAS

REALIZACIÓN DE INTUBACIÓN CROTRAQUEAL

SE INICIA VENTILACIÓN ASISTIDA

SE ESTABILIZA PACIENTE

SE COMUNICA AL SICO

SE REMITE A NIVEL DE MAYOR COMPLEJIDAD

- TUBO ENDOTRAQUEAL C/ B NO 40 / UNIDAD, #1, .

Orden médica: 760010395600-OMED-2158573, 10-Nov-2017

- DIAZEPAM SOLUCIÓN INYECTABLE 10 MG/2 ML, TABLETA CON O SIN RE, #1, IV, IV

Observaciones: DILUIDA EN 10 CC DE SS PASAR 6 CC IV

Documento de venta asociado

OPS-4921137

Vinculación: Secretaría de Salud Municipal

PROFESIONAL: [M369] JOSE RENE VIVAS PARRA - Registro: 26524 -

Especialidad: MEDICINA GENERAL

[760010395600] CH JOAQUIN PAZ BORRERO

MATERNAL PERINATAL

CONDICIONES ASOCIADAS

Q: ginecológica previa / ectópico - Enfermedad renal crónica -

Diabetes gestacional -

Diabetes mellitus - Enfermedad cardíaca -

Enfermedad infecciosa aguda -

Enfermedad autoinmune - Anemia (Hb < 10g/L) -

EMBARAZO ACTUAL

Hemorragia 20 semanas o menos - Vaginal > 20 semanas -

Embarazo prolongado (42 semanas) -

Hipertensión arterial - Ruptura prematura de membrana -

Polihidramnios -

Retardo de crecimiento intrauterino - Embarazo múltiple -

Mala presentación - Inmunización RH -

RIESGO PSICOSOCIAL

Tensión emocional - Humor depresivo -

Síntomas neurovegetativos -

SOPORTE FAMILIAR Y/O DEL COMPAÑERO

Comparte el tiempo - Comparte el espacio -

Comparte el dinero -

CONTROL PRENATAL

Edad gestacional - Frecuencia cardíaca fetal -

Presentación fetal -

Movimientos fetales - Valoración del cuello uterino -

Edemas -

Monitoreo fetal electrónico -

Orden médica: 760010395600-OMED-2158573, 10-Nov-2017

- DEXAMETASONA (FOSFATO) SOLUCIÓN INYECTABLE 4 MG/ML DE BASE, SOLUCIÓN PARA INHALA, #1, IV, IV DIRECTA

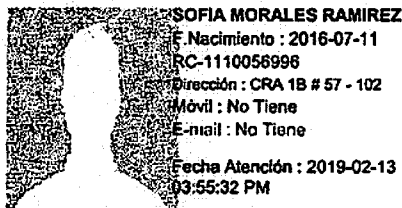
- SOLUCIÓN SALINA O CLORURO DE SODIO 0.9% / BOLSA 500ML

SOLUCIÓN INYECTABLE, #1, IV, 200 CC IV PASAR A MANTENIMIENTO

Oficina Atención de Juridía

SECRETARÍA DE SALUD
CORPUS DEL CAUCA

REVISADO



SOFIA MORALES RAMIREZ
Nacimiento : 2016-07-11
RC-1110056996
Dirección : CRA 1B # 57 - 102
Móvil : No Tiene
E-mail : No Tiene
Fecha Atención : 2019-02-13
03:55:32 PM

Edad : 2 Año(s) - 7 Mes(es)
Género : femenino
Teléfono : 300-2697007
Entidad : COOSALUD ESS
CAPITA PYP



AMIGOS DE LA SALUD AMISALUD SAS
805016006-4
CRA 39 4A - 45
4854488 -

Fecha Impresión: 13-02-2019 16:42:18 PM
Usuario: MGOMEZ

Historia Código: 148369

Nombre: SOFIA MORALES RAMIREZ
Punto Atención : ACT. PROMOCION Y PREVENCION
Línea Producto : PYP DET ALT CRECIMIENT Y DESARRLLO

Identificación: RC-1110056996
No Documento : US-101687
Estado : ABIERTO

Código Prestador : 760010375601
Sede : AMISALUD

Motivo de Consulta

CRECIMIENTO Y DESARROLLO

Enfermedad Actual

PACIENTE DE 31 MESES DE EDAD, ASISTE EN COMPAÑIA DE LEILA RAMIREZ MADRE, ASISTE PARA INGRESO A PROGRAMA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO FECHA DE NACIMIENTO: 11/7/2016, CALI, HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO ANTECEDENTES: -PATOLÓGICOS: HEMIPARESIA DERECHA POR TRASTORNO CEREBELO ANTECEDENTE DE HAF ESTUVO EN TERAPIA FÍSICA ESTA EN CONTROLES CON NEUROLOGÍA (NO APORTA) -ALERGIAS: NIEGA - MEDICAMENTOS: NIEGA -QX: NIEGA -TRAUMATICOS: NIEGA -TRANSFUSIONES: SI, SIN COMPLICACIONES - HOSPITALIZACIONES: A LOS 15 MESES DURANTE 10 DÍAS POR HAF EN REGIÓN OCCIPITAL REQUIRIÓ MANEJO EN UCI POR 5 DÍAS -VACUNAS: PAI COMPLETO PARA LA EDAD - FAMILIARES: ABUELA ASMA, ABUELA HTA MADRE: LEILA RAMIREZ, EDAD: 32 AÑOS, ESCOLARIDAD: BACHILLER, OCUPACIÓN: COMERCIANTE, VENDEDORA ROPA Y CALZADO POR REDES SOCIALES PADRE: CRISTIAN MORALES, FALLECIÓ EN EL 2017 A LOS 32 AÑOS POR CAUSA VIOLENTA LA MADRE RESPONDE ECONÓMICAMENTE POR LA NIÑA, LA FAMILIA PATERNA CASI NO TIENE CONTACTO CON LA NIÑA NO TIENE HERMANOS LA NIÑA VIVE CON MADRE, ABUELA Y BISABUELA MATERNA, VIVIENDA ALQUILADA, CASA CON 3 HABITACIONES, DUERME SOLA, CUENTAN CON SERVICIOS BÁSICOS, MASCOTAS NO, BUENA RELACIÓN FAMILIAR, NO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, BUENA RED DE APOYO PRIMARIA, EN EL HOGAR NO CONSUMO DE TABACO ALCOHOL U OTRAS SPA, VIVEN EN EL BARRIO TORRES DE COMFANDI, DIRECCIÓN CARRERA 1B # 57-102, TELÉFONO 3206845359 PRODUCTO DE SEGUNDO EMBARAZO, EMBARAZO PLANEADO, ASISTIÓ A CONTROLES PRENATALES DESDE EL PRIMER TRIMESTRE DE GESTACIÓN; EMBARAZO DE ALTO RIESGO POR AMENAZA DE ABORTO Y ANTECEDENTE DE ABORTO, PARTO EUTOCICO INSTITUCIONALIZADO A LAS 39 SS DE GESTACIÓN, RECIÉN NACIDO REQUIRIÓ REANIMACIÓN ?? NO REQUIRIÓ HOSPITALIZACION, PESO AL NACER 2840 GRAMOS, TALLA AL NACER 48 CM, TSH NEONATAL NORMAL RECIBIÓ LACTANCIA MATERNA EXCLUSIVA LOS PRIMEROS 5 MESES, INICIO ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA A LOS 5 MESES, RECIBIÓ LACTANCIA MATERNA HASTA LOS 10 MESES DICE PORQUE LA MADRE TUVO QUE VIAJAR RECIBE 5 COMIDAS EN EL DÍA, COME BIEN, COME FRUTAS Y VERDURAS, DIETA MODERADA EN DULCES Y ALIMENTOS PROCESADOS DUERME BIEN, ORINA Y DEPOSICIONES SIN ALTERACIONES ASISTE A JARDÍN DESDE LOS 14 MESES, DE 8 AM A 3 PM, A LAS 3 PM LA RECIBE LA MADRE, BUEN RENDIMIENTO, BUENAS RELACIONES INTERPERSONALES HIGIENE ORAL: LA CEPILLAN 2 VECES AL DÍA VE TELEVISIÓN 1 HORA EN EL DÍA NO DEPORTE HITOS DEL DESARROLLO: SOSTUVO LA CABEZA AL MES, SE SENTÓ A LOS 4 MESES, GATEO A LOS 8 MESES, CAMINO A LOS 11 MESES, CONTROL DE ESFINTER DIURNO A LOS 30 MESES AUN USA PAÑAL EN LA NOCHE REALIZAN ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y COMPARTEN TIEMPO EN FAMILIA ASINTOMÁTICA ASISTE DE FORMA REGULAR A CONTROLES DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO, ESTABA EN CONTROLES EN RÉGIMEN SUBSIDIADO, ÚLTIMO CONTROL EL 18/5/2018 ÚLTIMA

Miércoles Sde Junio
12 pm. Jhanet Araya.

Recomendaciones

Diagnostico CIE 10

Dx Principal:	(Z001) CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIÑO	Tipo Diagnóstico:	Impresión Diagnóstica
Dx Relacionado 1:	(T908) SECUELAS DE OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA CABEZA	Finalidad Consulta:	No aplica
Dx Relacionado 2:	Sin seleccionar Diagnóstico	Causa Consulta:	Enfermedad general

69-Fecha Consulta de Crecimiento y Desarrollo Primera vez

13-02-2019

Conducta

PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES. EXAMEN FÍSICO ANOTADO. TALLA/EDAD -1 -2 DE RIESGO DE TALLA BAJA, PESO/TALLA 1 DE ADECUADO (PESO EN LIMITE SUPERIOR), PC/EDAD -1 DE ADECUADO, IMC/EDAD 1 2 DE SOBREPESO. EAD ACORDE PARA LA EDAD: MG 22 MEDIO, F 22 MEDIO ALTO, L 22 MEDIO ALTO, S 22 MEDIO. PAI COMPLETO PARA LA EDAD. FORMULO ALBENDAZOL + VITAMINA A + SULFATO FERROSO. SE RENUEVA ORDEN PARA CONTROL POR NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA. DERIVÓ A ODONTOLOGÍA. CITO A CONTROL DE PROGRAMA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO. EDUCO EN ESTIMULACION SENSO MOTRIZ, HÁBITOS SALUDABLES, HIGIENE PERSONAL, HÁBITOS DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN, VACUNACION, SALUD ORAL, RECREACIÓN, DEPORTE Y OCIO PRODUCTIVO. SE BRINDA EDUCACIÓN ACERCA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, VIOLENCIA INFANTIL, SALUD MENTAL, VIOLENCIA SEXUAL, PREVENCIÓN USO Y ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y TABACO. SE ENFATIZA EN SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR A URGENCIAS: FIEBRE, INTOLERANCIA A LA VÍA ORAL, IRRITABILIDAD, CONVULSIONES, DIFICULTAD RESPIRATORIA, ALTERACIÓN DEL ESTADO DE CONCIENCIA, SANGRADOS, ...ENTREGO MATERIAL IMPRESO

PARA EVITAR LAS ENFERMEDADES

1. HAY QUE VACUNAR A TODOS LOS NIÑOS

- Para crecer sanos y fuertes los niños tienen que estar PROTEGIDOS de enfermedades graves o mortales. La mejor protección son las VACUNAS.
- Hay que llevarlos al establecimiento de salud para que reciban todas las vacunas según el esquema establecido para la edad.
- Todos los días son de vacunación.
- Todas las vacunas son TOTALMENTE GRATUITAS
- Es indispensable guardar y conservar el carnet de vacunas y llevarlo cada vez que se asista a un centro de salud.
- Si no ha recibido las vacunas correspondientes según la edad, deberá acudir a la institución de salud para que complete los esquemas.
- Si el niño tiene resfriado, diarrea o fiebre puede ser vacunado sin riesgo alguno.
- Las vacunas no causan ningún daño; después de la aplicación algunos niños presentan un poco de malestar o fiebre, pero esto pasa con rapidez.
- Las vacunas son: al nacer, a los 2 meses, a los 4 meses, a los 6 meses, a los 7 meses, a los 12 meses, a los 18 meses, a los 5 años, niñas entre los 9 y 17 años

2. SANEAMIENTO BÁSICO

- A los niños hay que darles un ambiente limpio, sin heces y sin basura. Agua apta para el consumo y estimular la práctica del lavado de manos.
- Abastecimiento de agua:
 - ? Recoger el agua de la fuente más limpia que tengan
 - ? No permitir bañarse, lavar, ni defecar cerca de la fuente
 - ? Las letrinas deben estar ubicadas a más de diez metros de la fuente
 - ? Impedir que los animales se acerquen a las fuentes de aguas protegidas
 - ? Recoger y almacenar el agua en recipientes limpios; estos se deben vaciar y enjuagar todos los días. Mantener el recipiente de almacenamiento cubierto y no permitir que los niños o los animales beban de ellos. Sacar el agua con un cucharón con mango largo que solo se usará para esta finalidad, de forma que el agua no se toque con las manos
 - ? Si hay alguien de la familia que cuenta con la facilidad de hervir el agua, ésta debe someterse durante cinco minutos
- Mantener la calidad de los alimentos:
 - ? No comer los alimentos crudos excepto frutas, verduras y hortalizas enteras que se hayan pelado y comido inmediatamente
 - ? Lavar las manos después de defecar y antes de manipular o comer alimentos
 - ? Cocer los alimentos hasta que el calor llegue al interior
 - ? Comer los alimentos cuando aún estén calientes o recalentarlos bien antes de comer
 - ? Lavar y secar completamente todos los utensilios de cocinar y servir después de usados
 - ? Mantener los alimentos cocinados y los utensilios limpios separados de los alimentos no cocinados y los utensilios potencialmente contaminados
 - ? Proteger los alimentos de las moscas utilizando mosquiteros
- Aseo personal:
 - ? La familia, incluyendo a los niños, se deben bañar diariamente con agua y jabón
 - ? Se debe evitar secarse las manos con trapos sucios
 - ? Siempre se debe mantener limpia la cara y la nariz limpia de los niños
 - ? Las uñas de los niños y las personas adultas se deben mantener cortas y limpias
- Mantenimiento y precaución en la vivienda:
 - ? Se deben limpiar las superficies y ropas con cantidad adecuada de desinfectantes
 - ? El ambiente de la casa se debe mantener libre de humo. Las personas adultas o familiares no deben fumar dentro de la casa
 - ? Es importante evitar los olores fuertes como cera, perfumes, laca, rociadores, entre otros

so las coojas, especialmente las de los niños

? Para evitar la humedad en la casa se deben reparar las goteras en los techos

? Para evitar enfermedades respiratorias se deben eliminar diariamente el polvo de pisos, muebles y ventanas

? Se debe lavar diariamente el sanitario o letrina, con una solución jabonosa y blanqueador

? Las basuras se deben depositar en recipientes con tapa o en bolsas plásticas cerradas

? Las mascotas deben permanecer fuera de la casa, preferiblemente de las habitaciones y de la cocina

? Las mascotas se deben mantener aseadas, bien alimentadas y desparasitadas

? Si los niños juegan con las mascotas, se deben lavar sus manos y la cara

3. LLEVAR A LOS NIÑOS AL ODONTÓLOGO DESDE LOS PRIMEROS MESES DE EDAD

• Durante el embarazo la madre debe asistir a controles odontológicos: al primer mes de embarazo para recibir orientación en higiene oral. Se debe aumentar el uso de la seda dental y el cepillado. Esto ayuda a reducir el riesgo de compartir las bacterias de la boca de la madre a el bebé.

• En los primeros seis meses, o antes de que salgan los primeros dientes, se debe realizar la limpieza y masajes de la encía del niño

? Limpe las encías de su bebé con un paño previamente hervido o gasa: humedézcalo y limpie delicadamente de arriba hacia abajo masajeando suavemente las encías pasándola de cinco a diez veces y de derecha a izquierda

? Si sale sangre de las encías se debe acudir inmediatamente al médico

? Evite compartir alimentos o elementos de su boca a la boca del bebé. Las bacterias de la saliva de la persona adulta se propagan en la boca del bebé durante la primera dentición y así surge la caries.

• Después de que le salga el primer diente procure asistir a la primera consulta odontológica para que aprenda los métodos preventivos y de higiene oral

• Para aliviar las molestias de la salida de los dientes, dé un rasca encías de caucho, un paño previamente hervido y humedecido en agua fría o algún tipo de legumbre limpia y grande (zanahoria) para evitar que se la trague

• Desde la aparición del primer diente hasta la salida total de los dientes temporales o de leche (aproximadamente dos a tres años), el cepillado de los niños es responsabilidad de los adultos, por eso:

? Lávese las manos muy bien antes de iniciar la limpieza de la boca de los niños

? Acueste al niño en sus piernas para que pueda tener mayor visibilidad de los dientes

? Luego cepille los dientes del bebé con cualquier cepillo pequeño sin mojarlo y con una crema sin flúor y si la tiene aplique una pequeña cantidad de crema, del tamaño de una arveja. Si no tiene crema sin flúor es mejor no utilizar la crema. Recuerde que la técnica es lo más importante no la crema

? Primero se cepillan los dientes por la cara externa, diez veces por cada cara del diente; luego hágalo en la parte interna y termine por la parte de encima de los dientes y muelas

? Limpie la lengua del niño con el mismo cepillo hasta que quede rosada

? Después de la última limpieza en la noche, no de alimentos al bebé, solo agua

? Si al niño le da miedo la cepillada, puede darle un espejo para que vea cómo se realiza la limpieza y así genere un espacio de confianza y amor con su hijo

Examen Físico

Signos Vitales

Frecuencia Respiratoria

Frecuencia Cardíaca

Temperatura (°C)

Talla (mts)

Peso (Kilgrms)

Perímetro Torácico (cms)

Perímetro Cefálico (cms)

Patrones de Crecimiento

Talla/Edad (T/E) 88.0	Talla adecuada para la edad
Peso/Edad (P/E) 13.5	Peso adecuado para la edad
Peso/Talla (P/T) 13.5	Sobrepeso
IMC/Edad (IMC/E) 17.433	Sobrepeso
Perímetro Cefálico 48.5	Normal

IMC

Talla

Peso



62- Fecha Valoración de la Agudeza Visual

Examen Físico

Examen Físico

Apertura

SIN ALTERACIONES

Cabeza

PLACA BACTERIANA DENTAL

Ojos

SIN ALTERACIONES

ORL

SIN ALTERACIONES

Cuello

SIN ALTERACIONES

Torax - Mamas

SIN ALTERACIONES

Corazon

SIN ALTERACIONES

Pulmones

SIN ALTERACIONES

Abdomen

SIN ALTERACIONES

Genitourinario

SIN ALTERACIONES

Osteo-Artromuscular

SIN ALTERACIONES

S.N.C

SIN ALTERACIONES

Piel y Faneras

CICATRICES EN MSI

Remitido a:

Fecha Próxima Cita

Variables 4505

70-Suministro de Sulfato Ferroso en la Última Consulta del Menor de 10 años

Si se suministra

71-Suministro de Vitamina A en la Última Consulta del Menor de 10 años

Si se suministra

Total Escala Abreviada del Desarrollo

Motricidad Gruesa

22.0

Motricidad Fina

22.0

Audición y Lenguaje

22.0

Personal Social

22.0

Total
88.0

Escala Abreviada del Desarrollo

Motricidad Gruesa 22.0	Motriz-Fino Adapt 22.0	Audic Lenguaje 22.0	Personal Social 22.0	Total 88.0
Medio	Medio Alto	Medio Alto	Medio	Medio Alto



JANETH ARANA CORREA - 1130661080

MEDICINA GENERAL

Se Firma Electrónicamente

25 14



CALI
Carrera 39 No. 4A-45
PBX: 485 4488
B/. Santa Isabel

JAMUNDI
PBX: 268 1428

Nº 0887

Consulta Médica
General

Cali, 30-09-79
Nombre: Sofia morales ramirez
Identificación: 1110036996
Cod.: Dx:

Consulta
Especialista

Cita con psicologia en 15
días

Pequeña Cirugía

Laboratorio
Clínico

Daniela Lorna López
PSICOLOGA
CARJETA PROFESIONAL No. 192013
UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA

Rayos x

Odontología

Fisioterapia

IDENTIFICACION DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación:	CC 38437275
Paciente:	FRANCY TORRES MORANTES
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):	17/09/1957
Edad:	62 Años
Identificador único:	118801

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 08/10/2019 11:09 - Ambulatoria - Sede: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S - Ubicación: CONSULTA MEDICINA GENERAL

Evolucion Consulta Externa - Nota adicional - PSICOLOGIA

Paciente de 62 Años, Género Femenino

Indicador de rol: Nota adicional Causa externa: OTRA Finalidad: No aplica

Subjetivo, Objetivo, Análisis: INTERVENCION POR PSICOLOGIA

Análisis de Resultados: ANAMNESIS

IDENTIFICACIÓN:

NOMBRE Y APELLIDO: Francy Torres Morantes

EDAD: 62 años

Nº IDENTIFICACIÓN: C.C. 38.437.275 de Cali

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Cali, 17 de septiembre de 1957

SEXO: Femenino

ESCOLARIDAD: Bachiller

OCUPACIÓN: Ama de casa

DIRECCIÓN: Carrera 8 norte # 39n 39

BARRIO: la isla

TELÉFONO: 3127077490

MOTIVO DE CONSULTA: Remitida del Centro de Salud Popular por médico general, paciente con alteración del sueño y nervios.

ENFERMEDAD ACTUAL:

COME: SI ☒ NO ☐ A VECES ☐

DUERME: SI ☐ NO ☐ A VECES ☒

DESDE CUANDO SE SIENTE ASÍ: Paciente menciona que hace dos años vivió una tragedia, el yerno lo asesinaron se encontraba junto a la nieta de un año y medio de edad que fue herida por arma de fuego, afortunadamente se salvó por el socorro de un vecino que decide llevar a la niña al hospital más cercano, menciona que le afecto mucho que haya subido los videos a las redes sociales.

HISTORIA FAMILIAR:

ETAPA ADULTA:

INDEPENDENCIA ECONÓMICA: La paciente menciona que cuenta con el apoyo económico de la hija, realiza venta ambulatoria de mercancías.

AUTORREALIZACIÓN: Manifiesta que no se siente realizada, deseaba que las hijas hubiesen estudiados en la universidad.

AFECTIVIDAD (PAREJA – RELACIÓN): Paciente menciona que el cónyuge se fue a los estados unidos, luego después de 10 años y al mes y medio se van a dejar a la hija al paradero, y llegan unos sicarios y asesina delante de ella al esposo.

RELACIONES SEXUALES: Manifiesta que no tiene relación sexual.

HISTORIA FAMILIAR:

CON QUIÉN VIVE ACTUALMENTE: Vive con una de las hijas, Leila Ramirez de 33 años, nieta Sofía Morales de 3 años y madre Alicia Morantes 87 años.

RELACIONES FAMILIARES: Refiere la paciente que las relaciones familiares se torna adecuada, existe lazos afectivos fuertes, comparte en familia, la relaciones son basadas en el respeto y cordialidad. Niega VIF.

PERSONALIDAD PREVIA:

COMO SE DEFINE: La paciente se considera trabajadora, humilde, solidaria y servicial. Ha presentado pensamientos de

27 16

NIT: 900550254

Dir.: CARRERA 44 N° 9C - 58

Tel.: 3808010

CITA Nro. 485764-2

Fecha Doc.: 2019/10/08

Estructura Administrativa: 01

Paciente: FRANCY TORRES MORANTES

Id.: 38437275

Teléfono: 3206845359

Carné: 38437275

Responsable: EPSCOOSAL-S

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE

Plan: PLAN OBLIGATORIO DE SALUD

Tipo de Usuario: SUBSIDIADO

Nivel Soc.: NIVEL 2

Couta Moderadora: .00

DATOS DE LA CITA:

Tipo de Cita: Control

Especialidad: PSICOLOGIA

Médico: MG184

HINESTROZA GAMBOA KATHERINE

Consultorio: CONSULTORIO 04

Ubicación: CE

CONSULTA EXTERNA

Fecha Cita: Viernes 8 de Noviembre de 2019

Hora Cita: 4:00 p.m.

Duración: 30 minutos

Código	Tipo de Servicio Prestado	Valor Unitario	Cant.	Total
890208	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA	10,000.00	1	10,000.00

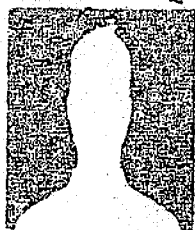
Observaciones: CITA DE CONTROL

Fecha: 2019/10/08

Hora: 11:55:23

Usuario: tmejia

Periodo: 2019/10



LEILA FRANCESCA RAMIREZ TORRES

F.Nacimiento : 1986-07-27

CC-1130666389

Dirección : CALLE 40 #8-07

Móvil : No Tiene

E-mail : No Tiene

Fecha Atención : 2019-09-30
03:11:32 PM

Edad : 33 Año(s) - 2 Mes(es)

Género : masculino

Teléfono : 3173740569

Entidad : COOSALUD ESS
CAPITA



AMIGOS DE LA SALUD AMISALUD SAS

805016006-4

CRA 39 4A - 45

4854488 -

Fecha Impresión: 30-09-2019 15:50:29 PM

Usuario: DLERMA

Historia Código: 198198

Nombre: LEILA FRANCESCA RAMIREZ TORRES

Punto Atención : CONSULTA EXTERNA

Línea Producto : PSICOLOGIA

Identificación: CC-1130666389

No Documento : US-151494

Estado : ABIERTO

Código Prestador : 760010375601

Sede : AMISALUD

I. INGRESO

FECHA DE LA CITA.

30-09-2019

Motivo De La Consulta

Valoracion por psicologia

Enfermedad Actual

Niega

II. VALORACIÓN INICIAL

Valoración Inicial De NNAJ

Si

III. HÁBITOS Y DESEMPEÑO

Alimentación

Inadecuado

Sueño

Inadecuado, la paciente comenta que desde hace dos años que ocurrió el accidente con su pareja sentimental y su hija no duerme bien

Desempeño Cognoscitivo

Adecuado

IV. ANTECEDENTES PERSONALES Y OTROS

Consumo De Sustancias Psi-coactivas

Niega

Enfermedades Mentales O medicas

Niega

Otros

Niega

V. PROYECTO DE VIDA

Se evidencia proyecto de vida a corto, mediano y largo plazo

VI. EXAMEN PSICOLÓGICO FORMAL

VII. ANÁLISIS

Edad:33

Origen: Cali

Fecha de nacimiento:27-07-1986

Lugar de residencia: Torres de comfandi, cra 1b57-102

Estrato:3

Celular:312707490

Paciente con acompañante, vive la madre y la abuela, es comerciante, Se evidencia orientada en tiempo, espacio y persona, establece contacto visual, actitud y comportamiento colaborador, producción ideo verbal adecuada, coherente, relevante, alerta, aspecto psicomotor euquenético; modula afecto eutímico, producción ideo verbal adecuado, curso de pensamiento coherente, no se evidencian actualmente en el contenido de pensamiento fobias, obsesiones, delirios, no se evidencian alucinaciones, no se evidencian alteraciones del ritmo vital, memoria, cálculo y abstracto conservados, juicio de realidad sin compromiso, se evidencia llanto fácil, se realiza escucha activa - expresión frente a la situación actual, se evidencian redes de apoyo, se refuerza la importancia de la comunicación activa y asertiva en cada área de la vida, se evidencia afectación emocional debido a la muerte de su pareja y a las lesiones de su hija, se evidencia ideación suicida, ideas de auto o hetero agresión, la paciente comenta que en ocasiones pierde el interés por realizar actividades cotidianas y en momentos con dificultades emocionales presenta taquicardia, se deja finalmente la paciente consiente y emocionalmente estable.

VARIABLES 4505

22-Víctima de maltrato

No

23-Víctima de violencia sexual

No

30 19



CALI
Carrera 39 No. 4A-45
PBX: 485 4488
B/. Santa Isabel

JAMUNDI
PBX: 268 1428

Nº 0886

Consulta Médica
General

Cali, 30-09-19
Nombre: Leila Franchesca Ramirez
Identificación: Torres 1130666389

Consulta
Especialista

Cod.: _____ Dx: _____
Cita con psicología en 15
días

Pequeña Cirugía

→ Remisión a psiquiatría

Daniela Lerma López
PSICOLOGA
TARJETA PROFESIONAL No. 192013
UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA

Laboratorio
Clínico

Rayos x

Odontología

Fisioterapia

SEÑORES
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO.
ESE NORTE
E. S. D.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Cordial saludo, por medio del presente documento me permito informarle que la señora LEILA FRANCHESCA RAMÍREZ TORRES, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.666.389 de Cali (V); SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 38.671.312 de Jamundí (V); FRANCY TORRES MORANTES, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 38.437.275 de Cali (V); adelantaran proceso de conciliación prejudicial para reclamar el respectivo reconocimiento y pago de los perjuicios morales subjetivos que nos han causado a raíz de la publicación de un video durante la atención en el servicio de urgencias de la mencionada IPS a la menor SOFIA MORALES RAMÍREZ y a su padre CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA quien falleció en el intervalo de los hechos, el día 10 de noviembre de 2017, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se explicaran oportunamente en el escrito de la demanda.

El presente documento es fiel copia del radicado en la procuraduría, quien determinará la fecha de la audiencia, agradezco la información prestada.

Atentamente,



SAULO GARCÍA ORTIZ
Apoderado Judicial
CC: 16.941.526
T.P. 308720

 SALUD VENTANILLA ÚNICA
NORTE
Red de Salud del Norte ESE
JOSÉ ROMERO
Fecha: 01 NOV 2019
No. de Radicado 2167.
Horas 3:05 PM.
ESTE SELLO NO IMPLICA ACEPTACION



Santiago de Cali, 14 de Junio de 2019

OFICIO TEM SV No. 1107-2019.

Señora
LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES
Carrera 1 B, 57 - 102, conjunto H, Torre 1, Apto. 303, Torres de Comfandi
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Ref. Proceso disciplinario N°. 2478-18

Cordial saludo,

Acorde a su solicitud recibida en la secretaria, informo que el proceso se encuentra a despacho del Magistrado Instructor.

En cuanto a su petición de ser escuchada en testimonio en la investigación, la misma será evaluada por el Magistrado Instructor en el momento oportuno.

Aclaro que los procesos éticos disciplinarios se encuentran sometidos a reserva donde únicamente tienen la calidad de sujetos procesales los profesionales de la medicina investigados y sus apoderado, por lo tanto usted no puede ser considerada parte dentro del mismo.

Atentamente,


DRA. DIANA JULIETA OLIVO OSPINA
Abogada Asesora



Jim

33

Christian Fernando Morales Daravíña

google.com/search?q=christian+fernando+morales+daravina&log=CHRISTIAN+FERNANDO+MORALES+&aq=chrome:1.695570.16955507&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Google

christian fernando morales daravíña

Google

Todo Imágenes Noticias Maps Videos Más Preferencias Herramientas

Cerca de 2 110 resultados (0.61 segundos)

es-la facebook.com / posts / christian-fernando-morales-daravina-qui ...

Christian Fernando Morales Daravíña,... - Periódico La Última ...

Christian Fernando Morales Daravíña, quien era prestamista, según información de la Policía, tenía 32 años y se movilizaba en un vehículo de color blanco

Videos



Colombia Oscura en Twitter "CALI Video que muestra a médicos atendiendo al hombre de 32 años identifica" Facebook · 10 nov. 2017

Colombia Oscura on Twitter "CALI Video que muestra a médicos atendiendo al hombre de 32 años identifica" Twitter · 12 nov. 2017

Imágenes de christian fernando morales daravíña



Más imágenes de christian fernando morales daravíña

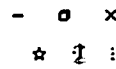
Notificar imágenes

www.cipras.com.co / JUDICIAL

'Ajuste de cuentas' estaría detrás de ataque sicarial en el que ...

12 nov. 2017 · El asesinato de Christian Fernando Morales Daravíña, de 32 años, habría sido

234



**Colombia Oscura**
@ColombiaOscura

Seguir

CALI. Video que muestra a médicos
endiendo al hombre de 32 años
entificado como Cristian Fernando Morales
araviña quien resultó muerto en atentado
arerial al norte de Cali el pasado 10 de
viembre y el que resultó gravemente
erida su pequeña hija.

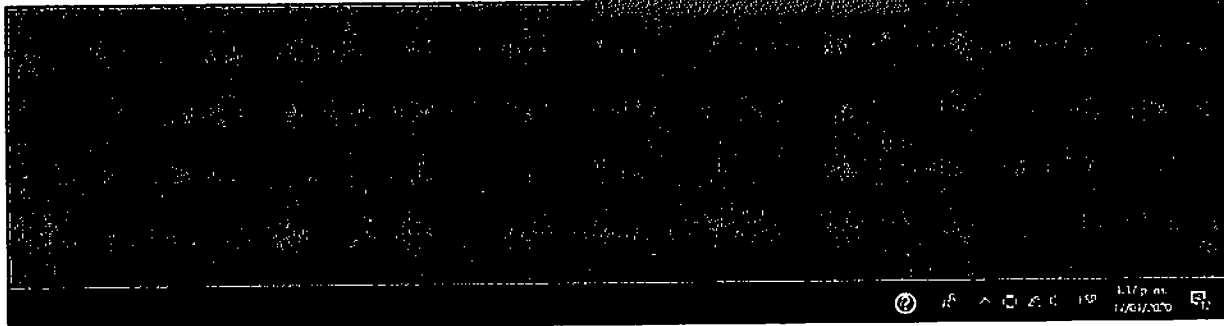
Este contenido multimedia puede incluir material que puede herir la
sensibilidad de algunas personas. [Más información](#)

Ver

12 nov. 2017

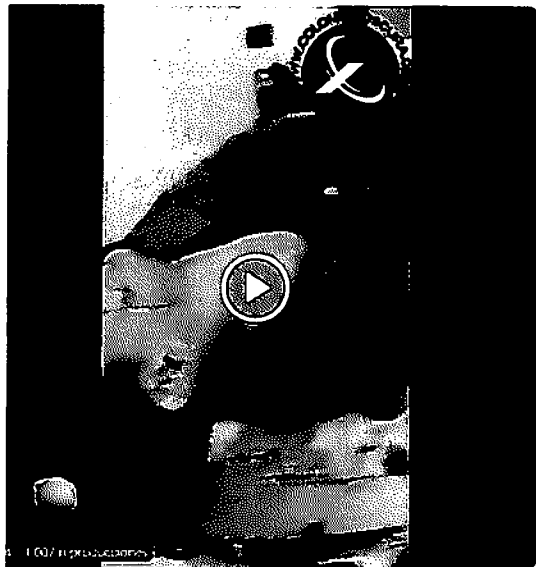
Retweet 8 Me gusta

1 2 8



35

matanzas como Cristian Fernando Morales
raviña quien resultó muerto en atentado
arial al norte de Cali el pasado 10 de
viembre y el que resultó gravemente
rida su pequeña hija.

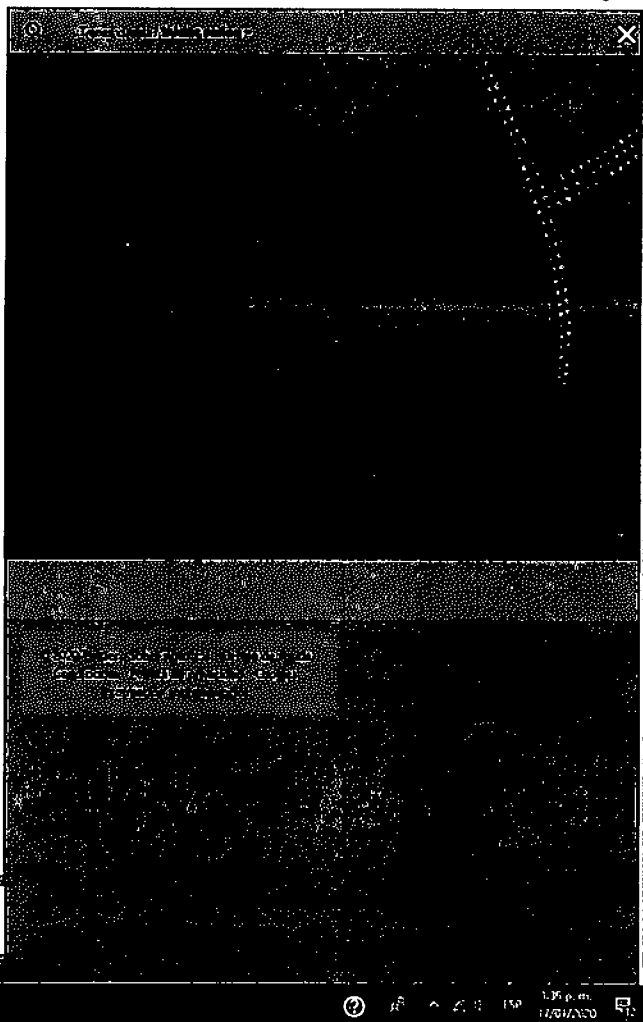


12 nov. 2017

weents Me gusta

2 8

120 Twitter - Guernicus - Centro de Ayuda a las víctimas - Política de privacidad - Cookies - Información de privacidad



1:36 p.m.
11/09/2017

23
36



Made with
VideoShow

Compartir

73 comentarios
47 veces compartido

compañía
una moto de auto cadraje XT 660 y en un automovil spark de color blanco
en la cabeza

-  1.1 mil reproducciones
Olvido intencional - Espinoza paz Siguenos en Instagram QQ Aqu...
Cantinasos
622 mil reproducciones
-  1.1 mil reproducciones
Te dejó de amar - Espinoza Paz Siguenos en Instagram QQ Aqu...
Cantinasos
216 mil reproducciones
-  4:02
Esta es LA HAZAÑA Que hace el piloto profesional para...
Mitaras De
219 mil reproducciones
-  4:00
La Romana
Caso fortis
11 mil reproducciones
-  2:47
Tomame destárame y auuu dico La Diva del Flow
Mario Cabezas el bn
1.1 mil reproducciones
-  1:43
#NOS ENVIAN El siguiente video, nos manifiestan que esto...
Lo Que Pasa En
74 mil reproducciones
-  4:37
Un policia arresta a una mujer tras entrar en su casa
RT Play en Español
1.9 mil reproducciones
-  2:16
Show de TATO borracho
Humor Latino
14 mil reproducciones

37

800W1CxdNraSj/VuqA:1579296064287&ttb=rsch&source=ru&ict=1&fir=GkkOVdfnVt95JM%253A%252CHiCbR3gN-820M%252C_&vet=1&usg=AJ4_k154e5yle2Oxbwlderym...
cias norramenias

xazos cali prestamista cali colombia herida henry piñérez asesinado policía carro



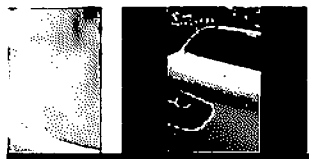
Recompensa por sicarios que asesinaron a tiempo.com



Colombia Oscura en Twitter



Sicario asesina a prestamista que traía escótor.com



El Tiempo

Sicarios asesinan a prestamista y dejan grave a una niña en Cali

Las imágenes pueden estar sujetas a derechos de autor. Más información

Imágenes relacionadas



Video: ¿El sicario asesina a la prestamista?



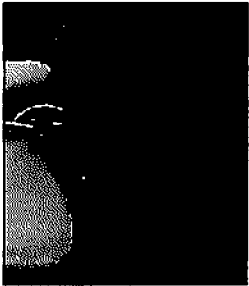
Una mujer resulta herida en el atentado



Asesinato de un sicario en Cali



Video: Al menos 10 personas resultan heridas

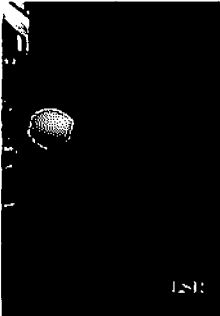


productores de la Unión Ganadera Regional del Sur de Veracruz refrendan su apoyo con Abel Jacob Trinito en Agradece personal del Cebaev apoyo del alcalde Cuttáhuac Condado Escamilla por la electrificación del plantel

- inocente fonsaca en Las últimas palabras del niño que desató batallera en escuela de Torreón

1 Fernando Morales Daravíña, causó conmoción, pues mientras él da de baja en la cabeza, pues iba en brazos de su padre

omóvil conducido por Morales Daravíña, de 32 años, circulaba por el y sicario descargó un arma de fuego contra el conductor. En el cristal go



1 vieron a la bebida con una herida en la cabeza. Fue trasladada a una

recompensa para quien entregue información que permita la captura

Los aguachiles de **ACAYUCAN**

Los tradicionales y con el sabor hogareño

Aguachiles / Cebollitas de caracoles / Caracoles al gusto
Tostadas de Caracoles / Jambas a la breva o la chilpanca

Hermoso Javier Alfo 15 Camino Tapalá
Pueblo de San Juan A.M. - Acapulco, Veracruz
Servicio al cliente: 924 180 80 04



	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N° 24687 de 1 de noviembre de 2019

Convocante (s):

LEILA FRANCHESCA RAMIREZ TORRES, actuando en nombre propio y en representación de la menor SOFIA MORALES RAMIREZ; SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES, actuando nombre propio y en representación de los menores SARA CANO RAMIREZ y JUAN JOSE CANO RAMIREZ; FRANCY TOR

Convocado (s):

HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO E.S.E NORTE

Medio de Control:

REPARACION DIRECTA

ACTA No. 14

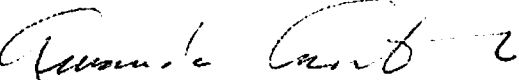
En Santiago de Cali, hoy 14 DE ENERO DE 2020, siendo las 10:30 A.M., procede el despacho de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **SAULO GARCIA ORTIZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 16941526 y con tarjeta profesional número 308720 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto No. 373 de 05 de noviembre de 2019; igualmente, comparece el (la) doctor (a) **AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL** identificado (a) con la C.C. número 31.228.639 y portadora de la tarjeta profesional número 83949 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada Red de Salud Norte ESE - HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO, de conformidad con el poder otorgado por la doctora María Piedad Echeverri Calderon, en su calidad de Gerente de la Red de Salud Norte ESE de la entidad. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:** Me ratifico en los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y las pretensiones son las siguientes: 1) Que en la etapa de conciliación prejudicial la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO, reconozca y pague los daños a la salud, daños físicos, perjuicios materiales y morales subjetivos que se causaron a los convocantes, a raíz de la publicación de un video durante la atención en el servicio de urgencias de la mencionada IPS a la menor SOFIA MORALES RAMIREZ y a su padre CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA, quien falleció el 10 de noviembre de 2017. La estimación de Ispretensiones ascienden \$691.447.060,00. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO E.S.E NORTE, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:** Me permito manifestar que a la RED DE SALUD NORTE, no le asiste ánimo conciliatorio decisión tomada en el comité llevada a cabo el noviembre 05 de 2019, radicación 1.2.4.021.2019. Anexo en dos folios el acta del comité. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** La procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO E.S.E NORTE declara **FALLIDA** la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:35 a.m.


AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL
Apoderada de la Entidad Convocada


SAULO GARCIA ORTIZ
Apoderado de la parte Convocante


SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR
Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos


LIZBET ADRIANA PALTA URBANO
Sustanciadora

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 1

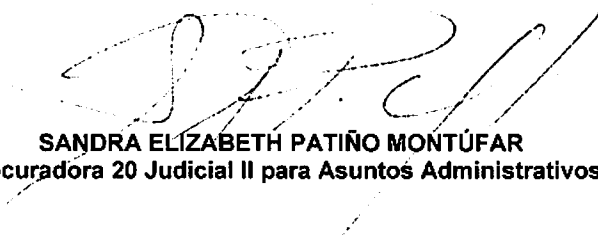
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 24687 de 1 de noviembre de 2019	
Convocante (s):	LEILA FRANCESCA RAMIREZ TORRES y OTROS
Convocado (s):	HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO E.S.E NORTE
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el (los) convocante(s) LEILA FRANCESCA RAMIREZ TORRES, actuando en nombre propio y en representación de la menor SOFIA MORALES RAMIREZ; SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES, actuando nombre propio y en representación de los menores SARA CANO RAMIREZ y JUAN JOSE CANO RAMIREZ; FRANCY TORRES MORANTES presentó (ron) solicitud de conciliación extrajudicial el día 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, convocando a HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO E.S.E NORTE
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: 1) Que en la etapa de conciliación prejudicial la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO, reconozca y pague los daños a la salud, daños físicos, perjuicios materiales y morales subjetivos que se causaron a los convocantes, a raíz de la publicación de un video durante la atención en el servicio de urgencias de la mencionada IPS a la menor SOFIA MORALES RAMIREZ y a su padre CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA, quien falleció el 10 de noviembre de 2017.
3. El día de la audiencia celebrada 14 DE ENERO DE 2020, mediante acta No.14, la conciliación se declaró FALLIDA ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, a los 14 DE ENERO DE 2020


SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR
Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**



3

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 23/ene./2020

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

76001333301820200001400

CÓDIGO DE BARRAS

CORPORACIÓN

GRUPO REPARACION DIRECTA

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

018

44696

23/01/2020 3:53:58p. m.

18-JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

IDENTIFICACION

NOMMBRE

APELLIDO

PARTE

⊗ ⊕ ⊙

1130666389

LEILA FRANCHESCA RAMIREZ
TORRES

01

⊗ ⊕ ⊙

38671312

SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES Y
OTROS

01

⊗ ⊕ ⊙

1113628593

LINA MARCELA RIASCOS TORRES

03

⊗ ⊕ ⊙

ANEXA 2 COPIAS Y 3 CD

C27001-OFAP5XAC

CUADERNOS

1

FOLIOS

40

① ② ③ ④ ⑤ ⑥ ⑦ ⑧ ⑨ ⑩ ⑪ ⑫

CÓDIGO DE BARRAS

jzapataa

→ ↑ ↓ ←

→ ↑ ↓ ←

EMPLEADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente medio de control de reparación directa, haciéndole saber que arribó a este juzgado por reparto para darle el trámite correspondiente, dentro del cual se observa que está pendiente de decidir si se admite, inadmite o rechaza.

Sírvase proveer

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CLAUDIA ANGELICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 074

Radicación: 76001-33-33-018-2020-00014-00
Demandante: LEILA FRANCESCA RAMIREZ TORRES
SOFIA MORALES RAMIREZ
SAIDA XIMENA RAMIREZ TORRES
SARA CANO RAMIREZ
JUAN JOSE CANO RAMIREZ
FRANCY TORRES MORANTES
Demandado: HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO ESE
Medio de Control: Reparación Directa

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Los señores Leila Franchesca Ramírez Torres en nombre propio y en representación de la menor Sofía Morales Ramírez, Saida Ximena Ramírez Torres en nombre propio y en representación de los menores Sara Cano Ramírez y Juan José Cano Ramírez y Francy Torres Morantes, por conducto de apoderado judicial, promueven el medio de control de reparación directa contra el Hospital Joaquín Paz Borrero, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la publicación de un video tomado por el personal de dicha institución mientras eran atendidos la menor Sofía Morales Ramírez y Christian Fernando Morales Daraviña (Q.E.P.D.) el día 10 de noviembre de 2017.

Consideraciones:

Estando la presente actuación para su admisión encuentra este despacho que la misma será inadmitida evidenciando las falencias que se relacionan a continuación:

Pretensiones

Analizada la demanda, se advierte que carece de técnica jurídica para la formulación de las pretensiones, pues en la pretensión primera solicita el reconocimiento los daños a la salud, daños físicos, perjuicios materiales y morales y en la pretensión segunda solo hace alusión a la reparación del daño moral, por lo que deberá adecuar las súplicas de la demanda de manera clara y precisa para lo que en efecto pretende.

Es bien sabido que el artículo 228 de la Constitución Política, señala que la administración de justicia es una función pública y sus decisiones son independientes, sin embargo, el acceso a la misma tiene ciertos límites v.gr. sufragar los gastos del proceso, exigir el agotamiento previo de la vía administrativa, la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica, o el cumplimiento deberes tendientes al recaudo probatorio es por ello que las cargas procesales suponen una actuación **potestativa** del sujeto procesal a quien se le impone y de no cumplirse podría acarrear resultados desfavorables, ya que habitualmente son establecidas en interés del propio sujeto a quien se las impone la ley, y este conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez pueda obligarlo a ello.

Estimación Razonada de la Cuantía

Pues bien, de la revisión del escrito demandatorio se observa que la parte actora estimó la cuantía en \$472.026.120, que corresponden a los perjuicios morales a favor de los

demandantes realizando un coteo doble por la señora Leila Franchesca Ramírez Torres y la menor Sofía Morales Ramírez.

Así pues, es preciso recordar lo previsto en los artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

ARTÍCULO 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.....

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)"

De acuerdo al anterior precepto legal la competencia funcional se determinará de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía que realiza la parte actora al momento de presentar la demanda, exponiendo de manera razonable el modo mediante el cual calculó el quantum de la demanda.

Sobre el particular se ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el actor al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones evitando que se haga una estimación **arbitraria**, esto es calculando mediante operación matemática los perjuicios materiales y los que no son, estimándolos y **justificando cada valor**.

En este orden de ideas, la parte actora deberá estimar la cuantía con plena observancia de lo previsto en los artículos previamente citados, de tal manera que ofrezca plena claridad frente a la competencia funcional para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, la parte demandante deberá subsanar los defectos señalados en este proveído, pues vale la pena recordar que la **competencia funcional**, obedece a la distribución de funciones entre las diferentes instancias judiciales, para lo cual el Legislador a provisto los factores determinantes de dicha repartición, entre los cuales se encuentra la cuantía, criterio que da origen a las instancias de conocimiento y revisión.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos—

el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que 'comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales', de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

"(...)">¹ (destaca)

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que la parte actora subsane la falencia descrita, **consolidando la demanda con la subsanación en un solo documento, con las respectivas copias para el extremo pasivo, así como en el medio magnético (PDF).** En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. Inadmitase la presente demanda, por las razones anotadas en precedencia.
2. Concédase el término de diez (10) días a fin de que la parte actora corrija el defecto antes anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A
3. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Saulo García Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.941.526 y T.P. No. 308.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido visible a folios 8 a 10 del c. ú. Así mismo, se acepta la sustitución de poder realizado por el apoderado de la parte actora y se le **RECONOCE** personería a la abogada Lina Marcela Riascos identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.628.593 y T.P. No. 291.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante conforme a la sustitución de poder visible a folio 11 del c. ú.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

¹ Auto 012400173 de septiembre 26 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, REQUERIMIENTO 004-2012-00173-01 (2014) Consejo Pontific. Dr. Jorge Octavio Ramírez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 DE FEBRERO DE 2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria



4
**ASESORÍAS
JURÍDICAS**

Santiago de Cali, febrero 05 de 2020

REP. 1202003-70-945

Doctora
FEDRA MORERA GIRALDO
JUEZ DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI
La Ciudad.

REF. DEMANDANTE: LEILA FRANCHESCA RAMIREZ
TORRES y otros.
DEMANDADO: HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO E.S.E
RADICADO No: 76001-33-33-018-2020-00014-00
M.C: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: Se anexa un cd, como medio de prueba.

LINA MARCELA RIASCOS TORRES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.113.628.593**, expedida en Palmira – Valle del Cauca, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **291.183** del C. S de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el expediente de la referencia, me permito señora juez de la manera mas respetuosa, anexar al proceso que se hace mención en la referencia un cd, donde se evidencia la vulneración de los derechos de la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ**, en los hechos que se presentaron el día 10 de noviembre de 2017, dentro de las instalaciones del **HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO**, por su personal médico.

Atentamente,

Lina Marcela Riascos Torres

LINA MARCELA RIASCOS TORRES
C.C. No. 1.113.628.593 de Palmira – Valle del Cauca.
T.P. No. 291.183 del C.S. de la J.



2
JP
**ASESORÍAS
JURÍDICAS**

Santiago de Cali, febrero 05 de 2020

Doctora
FEDRA MORERA GIRALDO
JUEZ DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI
La Ciudad.

REF. DEMANDANTE: LEILA FRANCESCA RAMIREZ TORRES
y otros.

DEMANDADO: HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO E.S.E
RADICADO No: 76001-33-33-018-2020-00014-00
M.C: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: Respuesta al auto de sustanciación No. 074, con fecha del 03 de febrero de 2020.

LINA MARCELA RIASCOS TORRES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.593, expedida en Palmira – Valle del Cauca, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 291.183 del C. S de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el expediente de la referencia, conforme lo dispuesto en su proveído sustanciación No. 074 del 03 de febrero del año que transcorre, me permito subsanar las falencias allí indicadas, en los siguientes términos:

1. Frente al acápite "**PRETENSIONES**", me permito manifestar que lo aclaro y/o adiciono en los siguientes términos y se tendrá como tal para todos los efectos legales:

PRETENSIONES

Solicito que previos los trámites de un proceso Ordinario de **REPARACION DIRECTA**, con citación y audiencia del **HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO** su Representante Legal o su delegado y del doctor **MINISTRO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL** o su delegado, se hagan las siguientes o similares.

PRIMERA. 1. Que se declare Administrativamente responsable a la **NACIÓN – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO E.S.E**, Entidad Pública y Representada Legalmente por la doctora. **MARIA**



PIEDAD ECHEVERRI CALDERON o a quien haga sus veces al momento de la notificación, para que reconozca y pague los daños a la salud y morales subjetivos que se le causaron a mis poderdantes, a raíz de la publicación de un video durante la atención en el servicio de urgencias de la mencionada IPS a la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ** y a su padre **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA** quien falleció en el intervalo de los hechos, el día 10 de noviembre de 2017 del cual resultaron afectadas de manera emocional las señoras **LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES, SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES, FRANCY TORRES MORANTES**, daños y perjuicios que se produjeron por la falta del establecimiento hospitalario y sus funcionarios (médicos) al intercambiar de manera irresponsable e irrespetuosa un video **SIN CONSENTIMIENTO DE LA FAMILIA**, donde se expuso a una menor de edad y su padre en condiciones lamentables y en estado de indefensión, violando no solo el derecho a la intimidad sino a la vida digna y violando absolutamente los derechos de la menor de edad, que como es mencionado con anterioridad causó daños en sus familiares de los cuales difícilmente se puedan recuperar algún día, pues como es de conocimiento público, el internet es un sitio incontrolable, por ende, siempre estarán dichos videos rodando por ahí, revictimizando a su familia y a la niña, a quien por ocuparse de cosas que no eran necesarias, ni urgentes, demoraron su atención, la cual **SI** era necesaria, urgente e inmediata, teniendo en cuenta, la gravedad de sus heridas.

Por lo anterior expuesto, se solicitan los siguientes **PERJUICIOS MORALES**:

SEGUNDA: Que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO**, Entidad Pública y Representada Legalmente por la señora **MARIA PIEDAD ECHEVERRI CALDERON** o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso, reconozca y pague el perjuicio moral subjetivo en favor de la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ**, quien es representada por su madre la señora **LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES**, para que vele por sus Derechos.

CUANTIA	NIVEL 1	MONTO
100 S.M.L.M.V.	LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES (MADRE DE LA MENOR DE EDAD, VICTIMA)	\$ 82.811.600
100 S.M.L.M.V.	SOFIA MORALES RAMÍREZ (VICTIMA DIRECTA E HIJA DE LA VICTIMA FATAL)	\$ 82.811.600
NIVEL 2		
RELACIÓN AFECTIVA DEL 2° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL (HERMANOS)		



50 S.M.L.M.V.	FRANCY TORRES MORANTES (ABUELA DE LA VICTIMA, MENOR DE EDAD)	\$ 41.405.800
50 S.M.L.M.V.	SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES (TIA DE LA VICTIMA MENOR DE EDAD)	\$ 41.405.800
NIVEL 3		
RELACIÓN AFECTIVA DEL 3° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL (SOBRINOS)		
35 S.M.L.M.V.	SARA CANO RAMÍREZ (PRIMA DE LA VICTIMA, MENOR DE EDAD)	\$ 28.984.060
35 S.M.L.M.V.	JUAN JOSÉ CANO RAMÍREZ (PRIMA DE LA VICTIMA, MENOR DE EDAD)	\$ 28.984.060
TOTAL		\$ 306.402.920

Por otra parte, se solicita a la señora Juez, que se tengan en cuenta los perjuicios morales ocasionados a la señora **LEILA FRANCESCA RAMIREZ TORRES** y su hija menor de edad **SOFIA MORALES RAMIREZ**, por el video realizado al fallecido **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA**, que hasta el momento se encuentra en la internet, confirmando que el acto de irresponsabilidad de los funcionarios del Hospital, aun siguen causando dolor y desasosiego a la familia.

Por lo anterior se solicitan los siguientes **PERJUICIOS MORALES**.

CUANTIA	NIVEL 1	MONTO
100 S.M.L.M.V.	LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES (ESPOSA DE LA VICTIMA FATAL)	\$ 82.811.600
100 S.M.L.M.V.	SOFIA MORALES RAMÍREZ (HIJA DE LA VICTIMA FATAL)	\$ 82.811.600
TOTAL		\$ 165.623.200

O lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

De acuerdo a lo anterior el total de los perjuicios inmateriales ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$472.026.120)**.

SEGUNDA. Ordenarse el reajuste monetario de las condenas líquidas, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

TERCERA. Ordenarse el pago de los intereses conforme a los artículos 192 especialmente en el 2º inciso y 195 del C.C.A.



CUARTA. Condénese en costas a la parte demandada.

QUINTA. La parte demandada cumplirá la sentencia inmediatamente quede ejecutoriada.

PERJUICIOS MATERIALES. Se debe informar que este hecho solo se refleja en el ámbito moral de los demandados, por tanto, no hay lugar al cobro del LUCRO CESANTE o DAÑO EMERGENTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, en sus artículos 1°, 2°, 4, 5°, 12, 15, 20 inc. 2°, 21, 42, 44, 85, 87, 88, 90, 122 inc. 2,
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en sus artículos 1°, 2°, 3, 4, 103, 104, especialmente el numeral 1° y el 140.
- **DECRETO 1876 DE 1994**, aclarado por el Decreto Nacional 1621 de 1995.
- **DECRETO LEY 1298 DE 1994.**
- **LEY 734 DEL 2002.**
- **LEY 100 DE 1993.**
- **LEY 10 DE 1990.**
- **LEY 489 DE 1998.**
- **LEY 344 DE 1996.**
- **DECRETO 536 DE 2004**
- **LEY 80 DE 1993.**
- **JURAMENTO HIPOCRATICO.**

Y todas las demás afines a este tema en particular.

En los anteriores términos subsano los defectos de la demanda.

Atentamente,

LINA MARCELA RIASCOS TORRES

C.C. No. 1.113.628.593 de Palmira – Valle del Cauca.

T.P. No. 291.183 del C.S. de la J.

5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el término para subsanar la demanda corrió los días 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de febrero de 2020.

Dentro de mencionado término la apoderada de la parte actora allegó memorial.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a final flourish.

CLAUDIA ANGELICA CIFUENTES MENESES
2020-00014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 185

Proceso N°: 76001-33-33-018-2020-00014-00
Demandante: Leila Franchesca Ramírez Torres
Demandado: Empresa Social del Estado- Hospital Joaquin Paz Borrero
Medio de Control: Reparación Directa

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

De la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se advierte que mediante el auto No. 074 del 03 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda y se impartió entre otras, la orden de que la parte actora **allegara en un solo escrito la demanda con la subsanación** de las falencias en él anotadas, presupuesto que no se cumplió habida cuenta que solo allegó el memorial contentivo de la subsanación en cuatro (4) folios, **siendo que el exigido es la demanda debidamente subsanada**, además se observa que la parte actora reformó la demanda en lo atinente a las pretensiones, de ahí que en virtud del artículo 173 del C.P.A.C.A., **la demanda, subsanación y reforma deben consolidarse en un solo documento**. Por lo anterior, se DISPONE,

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue en **único escrito la demanda con la respectiva subsanación y la reforma de las pretensiones** en el orden dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A, junto a las copias para los traslados al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 42. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 10 DE MARZO DE 2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria



**ASESORÍAS
JURÍDICAS**

Santiago de Cali, marzo 11 de 2020

*g-cn
TH*

Doctora
FEDRA MORERA GIRALDO
JUEZ DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
La Ciudad.

REF. DEMANDANTE: LEILA FRANCESCA RAMIREZ TORRES y otros.
DEMANDADO: HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO E.S.E
RADICADO No: 76001-33-33-018-2020-00014-00
M.C: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: Respuesta al auto de sustanciación No. 185, con fecha del 10 de marzo de 2020.

LINA MARCELA RIASCOS TORRES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.593, expedida en Palmira -- Valle del Cauca, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 291.183 del C. S de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el expediente de la referencia, conforme lo dispuesto en su proveído sustanciación No. 185 del 10 de marzo del año que transcurre, me permito subsanar las falencias allí indicadas, en los siguientes términos:

- "... *allegue en único escrito la demanda con la respectiva subsanación y la reforma de las pretensiones.*"

En los anteriores términos subsano los defectos de la demanda.

Atentamente,

Lina Riascos T.

LINA MARCELA RIASCOS TORRES
C.C. No. 1.113.628.593 de Palmira -- Valle del Cauca.
T.P. No. 291.183 del C.S. de la J.



**ASESORÍAS
JURÍDICAS**

SEÑORES

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CÍRCULO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Demanda Ordinaria De Reparación Directa.

LINA MARCELA RIASCOS TORRES, mayor de edad y vecino de Cali, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.628.593 de Palmira (Valle del Cauca), con Tarjeta Profesional No. 291.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de las personas LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES (Viuda y madre de la menor) mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.666.389 de Cali (V) y en mi calidad de madre y representante legal de mi hija menor de edad SOFIA MORALES RAMÍREZ (menor de edad, víctima del atentado), menor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con el NUIP 1.110.056.996; SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES (Tía de la menor de edad, víctima), mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 38.671.312 de Jamundí (V) y en mi calidad de madre y representante legal de mis hijos SARA CANO RAMÍREZ (Prima de la menor víctima), menor de edad, domiciliada y residente en Cali (Valle), identificada con el NUIP 1.109.196.661 y JUAN JOSÉ CANO RAMÍREZ (Prima de la menor víctima), menor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.109.191.193; FRANCY TORRES MORANTES (abuela de la víctima menor de edad), mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 38.437.275 de Cali (V), por medio del presente escrito y con el debido respeto me dirijo a usted, a fin de presentar Demanda Ordinaria De Reparación Directa en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO, Entidad Pública y Representada Legalmente por la señora MARIA PIEDAD ECHEVERRI CALDERON con cédula de ciudadanía 24.326.099 de Manizales o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que mediante sentencia judicial se condene a los demandados al pago de los daños a la salud, daños físicos, perjuicios materiales y morales subjetivos que se han causado a raíz de la publicación de un video durante la atención en el servicio de urgencias de la mencionada E.S.E a la menor SOFIA MORALES RAMÍREZ y a su padre CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA quien falleció en el intervalo de los hechos, el día 10 de noviembre de 2017, hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se explicarán en los siguientes:

1.- HECHOS:

Primero: En fecha 10 de noviembre de 2017 a las 14.32 horas ingresa a las instalaciones del HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO E.S.E. ingresó el señor CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA víctima de un atentado con arma de fuego, quien según concepto médico falleció en el intervalo de los hechos e ingresó sin signos vitales al centro hospitalario y la menor SOFIA MORALES RAMÍREZ, hija del fallecido, quien también resultó herida en los hechos y llegó con vida al HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO E.S.E. donde fue atendida.

Segundo: Al ingreso de la menor, se encontraba en malas condiciones generales, cubierta parte de su cuerpo por sangre, se pasa a la sala de reanimación del servicio de urgencias donde se inicia todas las atenciones para salvar la vida de la menor.



Tercero: En el transcurso de la atención, la menor y su padre fallecido son filmados por el personal de la institución, registran en distintos videos la situación clínica de ambos, incluso retardan la atención médica de la menor para obtener el registro filmico, sin ningún fin médico, pues el padre ya se encontraba sin signos vitales y la menor en condiciones gravísimas.

Cuarto: Las mencionadas grabaciones. **NO FUERON CONSENTIDAS** por la familia, quienes se encontraban en sala de espera pendientes de la evolución médica de sus familiares y sin ninguna información de lo sucedido.

Quinto: Tiempo seguido la familia de las personas afectadas en el atentado se enteran de la existencia de un video donde aparecía **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA**, sin signos vitales, donde se describían todas las heridas sufridas en el atentado que causaron su deceso y un video similar donde se muestra a la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ** en grave estado de salud e igualmente se describen todos los móviles de las heridas causadas en el atentado y que le **habrían quitado la vida al padre de la menor**.

Sexto: Los videos, fueron cargados en diferentes redes sociales, visitados por innumerable cantidad de personas, fueron reproducidos en noticieros donde se solicitaba respeto a la familia y su bloqueo para evitar más daño. No obstante, los videos siguieron siendo reproducidos por los usuarios que lograron descargarlos en sus dispositivos personales.

Séptimo: Toda la familia de **SOFIA MORALES RAMÍREZ** y **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA**, padeció el sufrimiento de ver las imágenes, soportar comentarios y señalamientos; además de soportar la carga de la pérdida del ser querido y las limitaciones funcionales de una niña de poco menos de 2 años, les tocó soportar sin tener la obligación de hacerlo un intenso dolor emocional, agobiante, la incertidumbre, y la angustia permanente de ver vulnerado el derecho a la intimidad de su familia que siempre fue tan unida; por otro parte y no de menor importancia, la familia se dividió y prefirió alejarse del medio social, no se resistía salir de casa sin sentir que estaban siendo señalados por todo quien pasara a su lado y supiera de su nexo con los hechos de los cuales habían sido víctimas y lo peor que seguían siendo victimizadas, gracias a la irresponsabilidad de los médicos y los asistentes de la sala que tomaron la decisión unilateralmente de realizar dichos videos y compartirlos, sin esto tener ningún fin médico, solo el de jactarse de un hecho tan lamentable y sin tener en cuenta el dolor de la familia y de ignorar la protección que se le brinda a los menores de edad en nuestro país; adicional a esto, demorando la atención clínica a la menor que aun contaba con vida y con una herida tan peligrosa.

Octavo: La menor como consecuencias de las lesiones ocasionadas en el atentado en el que resulta muerto su padre, presenta HAF (Herida Por Arma de Fuego) en cráneo y malas condiciones, lo cual entre otras complicaciones la menor de edad tiene **HEMIPARESIA** (se refiere a la disminución de la fuerza motora o parálisis parcial que afecta un brazo y una pierna del mismo lado del cuerpo. Es la consecuencia de una lesión cerebral, normalmente producida por una falta de oxígeno en el cerebro).

Noveno: Mis mandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento, que no han instaurado ninguna Demanda Ordinaria de Reparación Directa por los hechos y pretensiones en alusión.

Décimo: La Ley 1285 de 2009, establece en su artículo 13 la obligación de surtir audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en los procesos de los cuales conoce la jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el objeto de precaver en este asunto, un proceso de Reparación Directa; tal requisito se



agotó con la radicación de solicitud de conciliación, el día 10 de noviembre de 2019 donde después de 2 aplazamientos por congestión en el reparto, se llevó a cabo la audiencia el día 14 de enero de 2020 en la procuraduría 20 judicial para asuntos administrativos, donde como manifiesta el acta no hubo ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados solicito a usted señor Juez, declarar mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada las siguientes pretensiones.

Que se declare Administrativamente responsable a la **NACIÓN – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO E.S.E**, Entidad Pública y Representada Legalmente por la señora **MARIA PIEDAD ECHEVERRI CALDERON**, reconozca y pague los daños a la salud, daños físicos, perjuicios materiales y morales subjetivos que se causaron a mis poderdantes, a raíz de la publicación de un video durante la atención en el servicio de urgencias de la mencionada IPS a la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ** y a su padre **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA** quien falleció en el intervalo de los hechos, el día 10 de noviembre de 2017 del cual resultaron afectadas las señoras **LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES**, **SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES**, **FRANCY TORRES MORANTES**, daños y perjuicios que se produjeron por la falta del establecimiento hospitalario y sus funcionarios (médicos) al intercambiar de manera irresponsable e irrespetuosa un video **SIN CONSENTIMIENTO DE LA FAMILIA**, donde se expuso a una menor de edad y su padre en condiciones lamentables y en estado de indefensión, violando no solo el derecho a la intimidad sino a la vida digna y violando absolutamente los derechos de la menor de edad, que como es mencionado con anterioridad causó daños en sus familiares de los cuales difícilmente se puedan recuperar algún día, pues como es de conocimiento público, el internet es un sitio incontrolable, por ende, siempre estarán dichos videos rodando por ahí, revictimizando a su familia y a la niña, a quien por ocuparse de cosas que no eran necesarias, ni urgentes, demoraron su atención, la cual **SI** era necesaria, urgente e inmediata, teniendo en cuenta, la gravedad de sus heridas.

Por lo anterior expuesto, se solicitan los siguientes **PERJUICIOS MORALES**:

SEGUNDA: Que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO**, Entidad Pública y Representada Legalmente por la señora **MARIA PIEDAD ECHEVERRI CALDERON** o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso, reconozca y pague el perjuicio moral subjetivo en favor de la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ**, quien es representada por su madre la señora **LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES**, para que vele por sus Derechos.

CUANTIA	NIVEL 1	MONTO
100 S.M.L.M.V.	LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES (MADRE DE LA MENOR DE EDAD, VICTIMA)	\$ 82.811.600
100 S.M.L.M.V.	SOFIA MORALES RAMÍREZ (VICTIMA DIRECTA E HIJA DE LA VICTIMA FATAL)	\$ 82.811.600
NIVEL 2		



RELACIÓN AFECTIVA DEL 2° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL (HERMANOS)		
50 S.M.L.M.V.	FRANCY TORRES MORANTES (ABUELA DE LA VICTIMA, MENOR DE EDAD)	\$ 41.405.800
50 S.M.L.M.V.	SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES (TIA DE LA VICTIMA MENOR DE EDAD)	\$ 41.405.800
NIVEL 3		
RELACIÓN AFECTIVA DEL 3° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL (SOBRINOS)		
35 S.M.L.M.V.	SARA CANO RAMÍREZ (PRIMA DE LA VICTIMA, MENOR DE EDAD)	\$ 28.984.060
35 S.M.L.M.V.	JUAN JOSÉ CANO RAMÍREZ (PRIMA DE LA VICTIMA, MENOR DE EDAD)	\$ 28.984.060
	TOTAL	\$ 306.402.920

1. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES (madre de la menor y esposa de las víctimas fatales), FRANCY TORRES MORANTES (abuela materna de la menor de edad, víctima), SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES (tía de la víctima), los menores SARA CANO RAMÍREZ y JUAN JOSÉ CANO RAMÍREZ primos de la víctima y SOFIA MORALES RAMÍREZ (víctima directa (menor de edad)) de la publicación del video.

Por otra parte, se solicita a la señora Juez, que se tengan en cuenta los perjuicios morales ocasionados a la señora LEILA FRANCESCA RAMIREZ TORRES y su hija menor de edad SOFIA MORALES RAMIREZ, por el video realizado al fallecido CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA, que hasta el momento se encuentra en la internet, confirmando que el acto de irresponsabilidad de los funcionarios del Hospital, aún siguen causando dolor y desasosiego a la familia.

Por lo anterior se solicitan los siguientes PERJUICIOS MORALES.

CUANTIA	NIVEL 1	MONTO
100 S.M.L.M.V.	LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES (ESPOSA DE LA VICTIMA FATAL)	\$ 82.811.600
100 S.M.L.M.V.	SOFIA MORALES RAMÍREZ (HIJA DE LA VICTIMA FATAL)	\$ 82.811.600
	TOTAL	\$ 165.623.200

O lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

De acuerdo a lo anterior el total de los perjuicios inmateriales ascienden a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$472.026.120), teniendo en cuenta, que se solicita el perjuicio moral de los hechos acontecidos por el señor CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA, los cuales ascienden a un monto de \$165.623.200 y el perjuicio por los hechos donde

se ve afectada la menor de edad **SOFIA MORALES RAMÍREZ**, que ascienden a un valor de \$306.402.920, suma que nos arroja el valor de la cuantía de la demanda que se menciona al inicio de este acápite.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, en sus artículos 1°, 2°, 4, 5°, 12, 15, 20 inc. 2°, 21, 42, 44, 85, 87, 88, 90, 122 inc. 2°.
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en sus artículos 1°, 2°, 3, 4, 103, 104, especialmente el numeral 1° y el 140.
- **DECRETO 1876 DE 1994**, aclarado por el Decreto Nacional 1621 de 1995.
- **DECRETO LEY 1298 DE 1994**.
- **LEY 734 DEL 2002**.
- **LEY 100 DE 1993**.
- **LEY 10 DE 1990**.
- **LEY 489 DE 1998**.
- **LEY 344 DE 1996**.
- **DECRETO 536 DE 2004**.
- **LEY 80 DE 1993**.
- **JURAMENTO HIPOCRATICO**.

Y todas las demás afines a este tema en particular.

Con los hechos ocurridos y en donde se vio afectada la **salud mental**, intimidad, vida, dignidad por la publicación de un video **SIN CONSENTIMIENTO** durante la atención en el servicio de urgencias que circuló por varios medios de comunicación y redes sociales de la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ** y su padre **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA** fallecido el día de los hechos, por la grabación de un video en circunstancias infames y su posterior publicación **SIN AUTORIZACIÓN** de la representante legal de la menor de edad, quien también aparecía en dicha grabación, como quedó consignado en los videos que se aportan como pruebas: donde se puede observar un acto **deshumanizado**, humillante y mezquino la forma en que difieren la atención médica por hacer las grabaciones de las heridas que sufrió la menor por arma de fuego en estado de indefensión, no satisfechos con la grabación de la menor, procedieron a filmar en otra sala a su padre sin signos vitales lo cual es un acto sin escrúpulos por parte del hospital público y sus funcionarios, quienes supuestamente están capacitados para afrontar estas situaciones de manera respetuosa, profesional y madura y a su vez, deben firmar y estar regulados por los reglamentos de dicha entidad y a su vez la misma debe responder en garantía por la acción u omisión de su personal, posteriormente dicho video resulta "filtrado" publicado en las redes sociales y éste se constituye como un video viral que llegó a medios noticiosos del país y a todas las personas que tenían un dispositivo electrónico a su alcance, entre ellos, la misma familia de las víctimas del hecho, lo cual resulta en una re victimización para todos ellos.

Como lo manifiesta la Corte Constitucional, el derecho al buen nombre se encuentra intimamente ligado al principio fundamental de la dignidad humana. Como la jurisprudencia constitucional ha declarado y reiterado en innumerables ocasiones, la dignidad humana, en cuanto derecho, se concreta en tres dimensiones que resultan indispensables para la vida decorosa de todo ser humano:

(i) Desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo, en lo que ha llegado a denominarse como el derecho a vivir como se quiere; (ii) Contar con unas condiciones mínimas de existencia que alejen al



individuo del dolor que produce la desposesión, también conocido como el derecho a vivir bien; (iii) Contar con el aprecio y la consideración de los demás miembros de la sociedad, en tanto se reconoce al sujeto como merecedor de estima, que cuenta con una valía intrínseca en tanto sujeto miembro de la especie humana, y que tiene un derecho a vivir sin humillaciones.

Además de lo anterior, como prueba del hecho existe un proceso disciplinario instaurado en el comité de ética médica del Valle del Cauca del cual se intentó hacer parte, pero el magistrado del tribunal negó esa posibilidad, adjunto se envía constancia de la mencionada actuación.

DERECHO A LA INTIMIDAD: Este derecho corresponde a una prerrogativa de no intervención en aspectos de la vida de un individuo por constituir una esfera privada, donde no cabe intervención estatal ni de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la intimidad se proyecta en dos dimensiones: de una parte, como restricción en la divulgación de asuntos que conciernen a la vida privada de la persona o su familia y, de otra, como posibilidad de determinar un amplio rango de materias que pertenecen al entorno exclusivo de los mismos.

La Ley 1581 de 2012 define los datos sensibles como aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos; asimismo se prohíbe por la misma ley el tratamiento de datos sensibles sin que medie autorización del titular o quien haga sus veces.

Para el caso de los menores de edad quedó proscrito el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública como lo indica la ley, además es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás.

• Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 90, de la Constitución Nacional de Colombia.

El artículo 90 del Estatuto Superior, establece que: El Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables.

Por tales motivos y la ocurrencia de los hechos se puede concluir que la responsabilidad patrimonial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO, es clara y no puede ser objetada en cuanto a su responsabilidad por garantizar que sus agentes cumplan las ordenanzas Constitucionales, sin violar derechos fundamentales y también deberán proteger los intereses personales sin abusar de la autoridad o posición de garante que se les haya confiado. Lo cierto es que la menor SOFIA MORALES RAMÍREZ y sus familiares más cercanos fueron afectados moralmente, por lo cual tienen derecho de ser reparados económicamente por cuanto la entidad aquí demandada y/o vinculadas obviaron el deber objetivo de cuidado.



**ASESORÍAS
JURÍDICAS**

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

En razón al domicilio de las partes y la Calidad de las mismas y la cuantía de la pretensión la cual estimo en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$472.026.120), es competente señor Juez para conocer de la presente Demanda de Reparación Directa.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de mis poderdantes, la señora LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES, SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES, FRANCY TORRES MORANTES.
2. Registros civiles de nacimiento de los menores SARA CANO RAMÍREZ, JUAN JOSÉ CANO RAMÍREZ y SOFIA MORALES RAMÍREZ.
3. Documentos entregados en el comité de ética médica como prueba de iniciación de proceso disciplinario por el hecho motivo de esta demanda.
4. Fotografías donde se evidencia que al día 17 de enero de 2020, aún se encuentran videos e imágenes de los hechos, que aquí se alegan.
5. Historia clínica de atención en el servicio de urgencias del día de los hechos.
6. Historia clínica posterior a los hechos que sustentan perjuicios.

ANEXOS:

1. CD con los videos de SOFIA MORALES RAMÍREZ y su padre CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA.
2. Memorial en respuesta al Auto de sustanciación No. 185 del JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI.
3. Imágenes de prueba que el video del padre al día de hoy aún se encuentra en las redes sociales.

NOTIFICACIONES:

1. El representante legal de la entidad EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO podrá ser notificado en la siguiente dirección: Calle 46C No. 3B-00, Sede Administrativa, Ventanilla Única. Teléfono: PBX: 4884646 Opción: 101. Email: notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co
2. Los poderdantes y el suscrito, recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la carrera 4 # 8-39 edificio Benjamín Herrera oficina 602 en la ciudad de Santiago de Cali. Teléfono: 3147523922 / 319-4480269. Email: jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com

Atentamente,

Lina Rioscos

LINA MARCELA RIASCOS TORRES

C.C. No. 1.113.628.593 expedida en Palmira (V)

T.P. No. 291.183 expedida por el C.S. de la J.

Colombia Oscura en Twitter: "El... x +

twitter.com/ColombiaOscura/status/929744278586299368

Aplicaciones Buzones Electrónicos WhatsApp Gmail YouTube Maps Convertir JPG a PDF...

Buscar en Twitter

Iniciar sesión Registrarse

hombre de 32 años identificado como Cristian Fernando Morales Daraviña quien resulto muerto en atentado sicarial a nocte de Cali el pasado 10 de noviembre y el que resultó gravemente herida su pequeña hija.



1 mil reproducciones 1:41 / 1:44

10:14 a.m. · 13 nov 2017 · Twitter for Android



← 🔍 Buscar en Twitter

Iniciar sesión Registrarse

hombre de 32 años identificado como Cristian Fernando Morales Daraviña quien resultó muerto en atentado sicarial al norte de Cali el pasado 10 de noviembre y el que resultó gravemente herida su pequeña hija.



11:14 a. m. · 12 nov. 2017 · Twitter for Android

<https://twitter.com/ColombiaOscura/status/929744278586298368>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No.178

Radicación: 76001-33-33-018-2020-00014-00
 Demandante: LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES Y/O
 Demandado: HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO E.S.E.
 Medio de Control: Reparación Directa

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Los señores Leila Franchesca Ramírez Torres en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Sofía Morales Ramírez; Saida Ximena Ramírez Torres, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Sara Cano Ramírez y Juan José Cano Ramírez; y Francy Torres Morantes, por conducto de apoderado judicial, promueven el medio de control de reparación directa contra el Hospital Joaquín Paz Borrero -E.S.E. Norte, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la presunta grabación, publicación y/o divulgación de un video por parte del personal médico de dicha institución mientras prestaban la asistencia médica a la menor Sofía Morales Ramírez y Christian Fernando Morales Daraviña (q.e.p.d.) el día 10 de noviembre de 2017.

De la revisión del expediente, se advierte que la presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 074 del 03 de febrero de 2020, en el que se advirtió el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., los cuales fueron subsanados por la parte actora dentro del término legal; seguidamente a través de la providencia No. 185 del 06 de marzo de 2020 se requirió a la parte actora con el propósito de que consolidara en un documento la demanda debidamente subsanada, lo cual fue acatado en debida forma por esta.

En atención a lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, artículos 3º y 6º, los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para el impulso del trámite procesal (correos electrónicos de las partes y apoderados y demás medios) y **enviarán a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones** que realicen, con copia incorporada al mensaje a la autoridad judicial.

Así pues, en acatamiento de los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14² del artículo 78 del C.G.P.; conviene señalar que en el presente asunto, pese a que no se cuenta con el correo electrónico **se requerirá** al mandatario judicial de la parte actora con el objeto de que remita al correo electrónico del despacho escrito que contenga la información descrita anteriormente, el cual será anexado a la demanda como parte integral de la misma, concediendo para tal efecto el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, el despacho se abstendrá de fijar gastos y los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedarán a disposición de las partes para lo de su cargo en razón del artículo 167 del C.G.P.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así como los procesos judiciales y fortalecer la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumple a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 ómino) por cada infracción."

Así las cosas, encuentra el despacho que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., por tanto, se procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 Ib.

En virtud de lo anterior, el juzgado.

DISPONE:

1. Admitir el medio de control de reparación directa, promovido por los señores Leila Franchesca Ramírez Torres, y otros por conducto de apoderado judicial, contra la Red Salud Norte - Empresa Social del Estado- Hospital Joaquín Paz Borrero.

2. Notificar personalmente el presente auto, la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado al Hospital Joaquín Paz Borrero E.S.E., a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

3. Notificar en los mismos términos a la señora Agente del Ministerio Público, designada a este Despacho.

4. Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, tal como se establecen los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta, la entidad demandada deberá allegar al plenario la documentación que tenga en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de solicitar pruebas que reposen en esa entidad, advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Con el fin cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falla de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3, 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14³ del artículo 78 del C.G.P., deberán suministrar (o actualizar) a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

7. Requerir al apoderado de la parte actora, con el fin de que remita mediante escrito al correo electrónico institucional del Juzgado adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica, dirección geográfica y teléfono de los demandantes, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

8. El despacho se abstendrá de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

9. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la referencia del proceso.

10. Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresarán en la página de la Rama

11. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

12. Abstenerse de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

13. Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FEDRA MORERA GIRALDO

Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 059. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 21 DE JULIO DE 2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

[Firma]

CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumple a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), por cada notificación.



Santiago de Cali, julio 21 de 2020

Doctora
FEDRA MORERA GIRALDO
JUEZ DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
La Ciudad.

REF. DEMANDANTE: LEILA FRANCESCA RAMIREZ TORRES y otros.
DEMANDADO: HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO E.S.E
RADICADO No: 76001-33-33-018-2020-00014-00
M.C: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: Respuesta al auto interlocutorio No. 178, con fecha del 17 de julio de 2020 y la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No. _059_.

LINA MARCELA RIASCOS TORRES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.113.628.593**, expedida en Palmira – Valle del Cauca, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **291.183** del C. S de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el expediente de la referencia, conforme lo dispuesto en su proveído No. 178 del 17 de julio del año que transcurre, me permito subsanar las falencias allí indicadas, en los siguientes términos:

- *“Requerir al apoderado de la parte actora, con el fin de que remita mediante escrito al correo electrónico institucional del Juzgado adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica, dirección geográfica y teléfono de los demandantes, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído”.*

En los anteriores términos subsano los defectos de la demanda.

Para efectos de notificaciones y cualquier requerimiento que se presente debido al proceso que hoy nos ocupa, será:

Al suscrito apoderado en la carrera 4 No. 8-39 oficina 602 de Cali. Tel (032) 885 2424, 319-4480269 o 310 3768705, correo electrónico jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com o Riascos.abogada@gmail.com

LINA MARCELA RIASCOS TORRES
C.C. No. 1.113.628.593 de Palmira – Valle del Cauca.
T.P. No. 291.183 del C.S. de la J.